DESCRIPCIÓN GENERAL

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, CELEBRADO BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA, PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL PROYECTO DENOMINADO: REPOSICION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VIAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, CARRERA 18 ENTRE CALLES 22-24, CARRERA 17 A ENTRE CALLES 22-23 (LATERAL CDI), CARRERA 19 ENTRE CALLES 18-20 (LATERAL IZQUIERDA IGLESIA Y PARQUE), CARRERA 20 ENTRE CALLES 19-20 (LATERAL DERECHA PARQUE), CALLE 20 ENTRE CARRERAS 19-20 (PARTE BAJA PARQUE).

FECHA	27/07/2026
ENTIDAD	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ROQUE - ANTIOQUIA
RESPONSABLE	CARLOS ANDRES LOPEZ HOLGUIN
CARGO FUNCIONARIO	SECRETARIO DE PLANEACION OBRAS PUBLICAS E INFRAESTRUCTURA
OFICINA MISIONAL	SECRETARIA DE PLANEACION OBRAS PUBLICAS E INFRAESTRUCTURA
TIPO DE CONTRATO	CONTRATO INTERADMINISTRATIVO - OBRA PUBLICA
MODALIDAD DE SELECCIÓN	CONTRATACION DIRECTA

ANALISIS DEL SECTOR

La función de compras debe estar orientada a satisfacer las necesidades de las Entidades Estatales y a obtener el mayor valor por el dinero público. Las Entidades Estatales deben entender claramente cuál es su necesidad y cómo pueden satisfacerla, por lo cual, deben conocer y entender cómo y con quién pueden establecer la relación que permite satisfacer la necesidad identificada. Para el efecto es necesario que las Entidades Estatales conozcan el contexto en el cual los posibles proveedores desarrollan su actividad.

Entender el mercado del bien o servicio que la Entidad Estatal pretende adquirir permite diseñar el Proceso de Contratación con la información necesaria para alcanzar los objetivos de eficacia, eficiencia, economía, promoción de la competencia y manejo del Riesgo

En desarrollo de lo señalado en el Artículo 2.2.1.1.1.6.1. del decreto 1082 de 2015, el Análisis relativo al objeto del Proceso de Contratación, por parte de las entidades Estatales estarán conformados por las siguientes perspectivas:

PERSPECTIVA LEGAL: La normatividad aplicable en la que se involucran los actores del presente proceso de contratación es la siguiente:

- Ley 80 de 1993, por medio de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
- Ley 1150 de 2007, Se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.
- Decreto 1082 de 2015, Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.
- Estatuto Antitrámites Decreto 19 de 2012, Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.
- Decreto 1464 de 2010, Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 1150 de 2007 en relación con la verificación de las condiciones de los proponentes y su acreditación para el Registro Único de Proponentes a cargo de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones.
- Ley 489 de 1998 Organización y Funcionamiento de la Administración Pública.
- Ley 816 de 2003 Apoyo a la industria Nacional.
- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto 1372 de 1992, reglamentario del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 111 de 1996, compilación de normas que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.
- Ley 1607 de 2012, Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 0862 de 2013, por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012
- Ley 2046 de 2020
- Decreto 1860 de 2021
- Decreto 248 de 2021
- Ley 2195 de 2022

PERSPECTIVA COMERCIAL: El mercado colombiano, y en particular el sector de infraestructura pública ha mostrado un crecimiento sostenido en los últimos años, impulsado por iniciativas gubernamentales de mejoramiento urbano y rural. En el caso de proyectos en saneamiento básico, la demanda de infraestructura se mantendrá alta, en todo el territorio de San Roque, debido a los esfuerzos de los gobiernos locales y departamentales por mejorar las condiciones de vida de los Sanrocanos.

Este contrato, al estar centrado en la mejora de las redes de acueducto y alcantarillado y las vías, cuenta con un **mercado altamente receptivo**, tanto en términos de interés de empresas del sector constructor como en la priorización gubernamental, dado que mejorar la infraestructura sanitaria se alinea con los objetivos de desarrollo social establecidos por el Gobierno Nacional y Departamental. Además, la demanda para este tipo de proyectos es constante, ya que hay políticas públicas que impulsan la mejora de infraestructura en servicios públicos, educación, salud y transporte.

Las empresas constructoras y proveedoras de insumos estarán interesadas en participar en el proyecto debido a la **seguridad en los pagos** que garantiza un convenio o contrato interadministrativo, la estabilidad de los proyectos de infraestructura y la relación con entidades gubernamentales, lo cual ofrece credibilidad y reduce el riesgo comercial.

Además, la oferta de mano de obra no calificada local es abundante, lo que facilita la contratación de personal para trabajos operativos. Sin embargo, puede haber limitaciones en la disponibilidad de **mano de obra calificada**, por lo que la contratación de especialistas en instalaciones hidrosanitarias puede requerir la movilización de trabajadores desde otros municipios o áreas metropolitanas.

Uno de los factores que más influye en la ejecución de convenio o contrato en el sector de infraestructura es el **comportamiento de los precios de materiales de construcción**. En Colombia, los precios de insumos como el cemento, tuberías, acero y materiales de playa pueden fluctuar en función de la inflación, costos de transporte, y disponibilidad en el mercado local.

Dado que San Roque es una localidad retirada del área metropolitana, los costos de transporte de materiales desde ciudades principales como Medellín o Rionegro pueden **incrementar los costos operativos**, afectando el presupuesto del contrato. Además, los precios de materiales como el acero y el concreto han mostrado tendencia a la **volatilidad** en el mercado colombiano debido a factores internacionales como el precio del dólar, que impacta los costos de importación de ciertos insumos.

Soluciones técnicas como el mejoramiento de redes y pavimentos requerirán de materiales especializados cuyo precio puede variar en función de la demanda local y la distancia de los centros de distribución.

ESTUDIO DE LA OFERTA: En el mercado nacional, departamental y local existen diferentes empresas dedicadas a la comercialización de bienes y/o servicios objeto del presente análisis, por intermedio de algunas de ellas se solicitó la cotización de la ficha técnica objeto del presente proceso de contratación.

¿Quién vende? La entidad ha podido identificar posibles oferentes en el mercado regional en especial en el

Sector de infraestructura con capacidad de proveer lo requerido en el objeto del presente estudio.

¿Dinámica de producción, distribución y entrega del bien o servicio? Se identificarán proveedores que ofrecen servicios de apoyo administrativo y consultor. Se analizará la experiencia previa del contratista en la ejecución de convenios o contratos similares. Esto ayudará a evaluar la capacidad para cumplir con los requisitos y expectativas de la entidad.

ESTUDIO DE LA DEMANDA: El estudio de la demanda se realizó El valor estimado del CONTRATO DE OBRA es la suma de**: $ 1.444.330.100** el cual fue estimado de cotizaciones de materiales en la zona y precios mano de obra Camacol**,** multiplicando las cantidades de cada partida de obra por su precio unitario. A este presupuesto se le suman los **gastos generales** para obtener el **Valor Estimado del Contrato**.

IMPUESTOS DEL CONTRATO DE OBRA: El contratista deberá cancelar los siguientes impuestos que rigen en el Municipio para los contratos relacionados.

DESCRIPCION	TARIFAS
Estampilla pro-hospitales	1%
Estampilla pro-cultura	2%
Estampilla pro-adulto mayor	4%
Tasa pro-deporte	2.5%
Estampilla justicia familiar	2%
Fondo de seguridad contrato obra publica	5%

Estos impuestos son enunciativos, el contratista deberá verificar de acuerdo al estatuto tributario vigente El valor estimado de la INTERVENTORIA es la suma de**: $ 101.103.107**, el cual fue estimado del porcentaje del valor de la obra en un 7%. cotizaciones de materiales y precios mano de obra Camacol**,** multiplicando las cantidades de cada partida de obra por su precio unitario. A este presupuesto se le suman los **gastos generales** para obtener el **Valor Estimado del Contrato**, al cual se le añade el **IVA** para llegar al precio final para el cliente.

IMPUESTOS DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA: El contratista deberá cancelar los siguientes impuestos que rigen en el Municipio para los contratos relacionados.

DESCRIPCION	TARIFAS
Estampilla pro-hospitales	1%
Estampilla pro-cultura	2%
Estampilla pro-adulto mayor	4%
Tasa pro-deporte	2.5%
Estampilla justicia familiar	2%

Estos impuestos son enunciativos, el contratista deberá verificar de acuerdo al estatuto tributario vigente

PERSPECTIVA FINANCIERA: Desde una **perspectiva financiera**, el mercado colombiano para DESARROLLAR PROYECTOS DE SANEAMIENTO BASICO Y AGUA POTABLE, estará influenciado por factores clave que impactan el flujo de recursos, la administración de fondos públicos, la previsión de costos y los riesgos financieros inherentes a proyectos de infraestructura pública. A continuación, se analiza cómo se comportará el mercado en este tipo de contrato desde varios ángulos financieros.

En este contexto, la **estabilidad financiera del contrato es alta**, ya que los desembolsos estarán garantizados por el gobierno departamental y local, asegurando que los pagos se realicen conforme a los avances de obra establecidos en el cronograma. Esto también implica una mejor **planificación de flujo de caja** para los contratistas y subcontratistas, quienes pueden prever con mayor precisión la disponibilidad de fondos para la ejecución del proyecto.

Uno de los aspectos más relevantes desde el punto de vista financiero es el **flujo de caja**. En un contrato interadministrativo, los pagos generalmente están estructurados en función de los hitos o avances del proyecto. Es común que los contratistas reciban anticipos para iniciar las obras, lo que permite una inyección inicial de liquidez para cubrir los costos de adquisición de materiales y la movilización del personal y equipos. Posteriormente, los pagos se realizan según los **informes de avance físico y financiero**, lo que asegura un flujo constante de recursos siempre que se cumplan los hitos acordados.

El comportamiento financiero será favorable siempre que el contratista logre cumplir con los plazos estipulados. Sin embargo, cualquier retraso en la entrega de avances o en la validación de los mismos por parte de la interventoría podría generar **desfases en los pagos**, afectando el flujo de caja. Por lo tanto, la **gestión eficiente del cronograma** será clave para garantizar que los recursos fluyan adecuadamente y evitar problemas de liquidez.

El sector de la infraestructura pública en Colombia ha enfrentado históricamente el riesgo de **sobrecostos** debido a fluctuaciones en los precios de materiales, retrasos en la ejecución, o imprevistos técnicos. Para este contrato, los factores externos, como el **incremento en el precio de insumos de construcción** (cemento, acero, tuberías), podrían afectar el costo final del proyecto si no se gestionan adecuadamente.

PERSPECTIVA ORGANIZACIONAL: Desde una **perspectiva organizacional**, el comportamiento del mercado colombiano para la ejecución de este contrato interadministrativo para la REPOSICION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VIAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, CARRERA 18 ENTRE CALLES 22-24, CARRERA 17 A ENTRE CALLES 22-23 (LATERAL CDI), CARRERA 19 ENTRE CALLES 18-20 (LATERAL IZQUIERDA IGLESIA Y PARQUE), CARRERA 20 ENTRE CALLES 19-20 (LATERAL DERECHA PARQUE), CALLE 20 ENTRE CARRERAS 19-20 (PARTE BAJA PARQUE)., será influenciado por factores relacionados con la estructura organizativa, gestión del talento, coordinación entre actores y el entorno institucional.

Las Empresas Públicas de San Roque S.A. E.S.P, es una entidad descentralizada del orden municipal, autorizada por el Concejo Municipal de San Roque, Antioquia, a través del Acuerdo Municipal 022 de 2012, creada mediante documento privado documento privado del 31 de mayo de 2013 de la Asamblea De Accionistas de San Roque, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2013, con el No. 3829 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada EMPRESAS PUBLICAS DE SAN ROQUE S.A.S E.S.P.

Atendiendo su composición accionaria y el objeto social, la Empresas Públicas de San Roque S.A. E.S.P ostenta la condición de **EMPRESA OFICIAL PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ASEO, ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO**.

En ese orden de ideas, el presente análisis de necesidad, conveniencia y oportunidad tiene por objeto garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que rigen para la contratación pública.

Los servicios públicos domiciliarios son considerados por parte del legislador colombiano como esenciales según lo establece el artículo 4° de la Ley 142 de 1994 el cual es claro y categórico en determinar su naturaleza jurídica en los siguientes términos:

Artículo 4°. Servicios Públicos Esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.
La Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones establece:

"**ARTÍCULO 14. DEFINICIONES**. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.5. EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%. (Subrayado fuera de texto)

(...)

"**ARTÍCULO 17. NATURALEZA**. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado." (Subrayado fuera de texto)

LAS EMPRESAS PUBLICAS DE SAN ROQUE S.A.S. E.S.P.: Será el **ejecutor de este contrato**, con la responsabilidad de supervisar el proyecto, y garantizar que los recursos se utilicen de manera eficiente. Desde el punto de vista organizacional, el Municipio deberá contar con un equipo de gestión del proyecto que coordine la administración del contrato, la verificación de avances.

Municipio de San Roque: Desempeñará un rol de **supervisión financiera**, verificando que los recursos asignados sean invertidos correctamente. Esto requerirá una estructura de control y seguimiento del flujo financiero y la ejecución física del proyecto.

Uno de los factores clave en la ejecución de este contrato será la capacidad de atraer y gestionar el talento humano adecuado. En Colombia, especialmente en proyectos de infraestructura, la **disponibilidad de mano de obra calificada** puede variar dependiendo de la localización del proyecto, en San Roque, el mercado podría enfrentar ciertos desafíos para acceder a talento especializado localmente.

Desde una perspectiva organizacional, será crucial que las entidades involucradas, así como los contratistas y subcontratistas, mantengan una **cultura de cumplimiento normativo**. En Colombia, la contratación pública está regulada por leyes como la **Ley 80 de 1993** y la **Ley 1150 de 2007**, que establecen principios de transparencia, eficiencia y responsabilidad en la administración de los recursos públicos.

Las partes deberán asegurar el cumplimiento de las normativas laborales, garantizando que los trabajadores reciban los beneficios de seguridad social, pensiones y otros derechos laborales.

PERSPECTIVA TÉCNICA: Desde una **perspectiva técnica**, el mercado colombiano para la ejecución del Contrato interadministrativo de Administración Delegada, estará influenciado por varios factores técnicos clave que impactarán el desarrollo y la ejecución del proyecto. Estos incluyen la disponibilidad de tecnología y recursos técnicos, la capacidad del personal especializado, la planificación y ejecución de las obras, y el cumplimiento de normativas técnicas y de calidad.

Uno de los principales factores técnicos que afectará la ejecución del contrato es la **disponibilidad de materiales de construcción** y equipos especializados. El mercado colombiano de materiales de construcción es amplio y diverso, con una oferta considerable de productos locales y de importación, aunque ciertos municipios como San Roque pueden enfrentar retos logísticos.

Materiales de construcción: En el mercado colombiano, insumos como cemento, acero, tubería y otros elementos suelen estar disponibles, pero la **ubicación** de San Roque puede presentar desafíos en términos de tiempos de entrega y costos de transporte. Será fundamental planificar la **cadena de suministro** para asegurar la disponibilidad de materiales en el sitio de la obra y evitar retrasos.

Equipos especializados: Algunos trabajos, como el mejoramiento de **sistemas hidrosanitarios**, requerirán equipos especializados (maquinaria amarilla, concretadoras, vibradores eléctricos), que deberán ser trasladados desde centros urbanos como Medellín o Rionegro. La disponibilidad de estos equipos en zonas rurales puede ser limitada, por lo que será necesario gestionar adecuadamente los **contratos con proveedores de equipos**.

El **mercado laboral colombiano** para la ejecución técnica de obras de infraestructura se caracteriza por la **disponibilidad de mano de obra calificada** en las principales ciudades, aunque en zonas como San Roque puede haber ciertas limitaciones. El comportamiento del mercado en este aspecto incluirá Contratación de especialistas: Trabajos técnicos como la instalación de sistemas hidrosanitario requerirán especialistas certificados. En estas zonas, es probable que los contratistas deban traer personal especializado desde otras áreas, lo que añade complejidad logística y posibles aumentos en los costos técnicos.

Desde una perspectiva técnica, la **planificación** es crucial para asegurar que todas las fases del proyecto se ejecuten de manera eficiente y dentro de los plazos establecidos. El mercado colombiano, en este tipo de contratos interadministrativos, sigue una metodología basada en el cumplimiento de cronogramas que alineen los recursos técnicos con los avances de obra.

Cronograma y secuencia de obras: La planificación técnica debe seguir una secuencia lógica para evitar interrupciones en la obra. Por ejemplo, los trabajos en las instalaciones hidrosanitarias deben completarse antes de proceder con el pavimento. La **coordinación técnica** entre los distintos subcontratistas será clave para evitar retrasos.

Condiciones climáticas y geográficas: Dado que San Roque es una zona rural con características geográficas particulares, es necesario prever cómo las **condiciones climáticas** (lluvias, temporadas húmedas) afectarán los tiempos de ejecución. Los trabajos en **de reposición de alcantarillado** podrían verse afectados por el clima, por lo que la planificación técnica debe incluir **contingencias** para mitigar estos efectos.

El contrato estará regido por estrictas **normativas técnicas** que aseguran la calidad de las obras y la seguridad de los trabajadores. En Colombia, existen varios estándares y códigos que deben cumplirse, especialmente en proyectos de infraestructura pública como el mejoramiento de escuelas. Algunos de los principales son:

Normas de Construcción Sismo Resistente (NSR-10): Todas las obras de infraestructura deben cumplir con este código, que garantiza la resistencia de las estructuras frente a movimientos sísmicos. Los trabajos en concretos, como su refuerzo, deberán cumplir con estas normas para asegurar la durabilidad y seguridad de la infraestructura.

Normas de seguridad en el trabajo: Será obligatorio cumplir con las normativas de **seguridad industrial** (Decreto 1072 de 2015), lo que implica garantizar que los trabajadores cuenten con los implementos de seguridad necesarios, como cascos, arneses y calzado adecuado, y que se cumplan las normas de señalización y seguridad en la obra.

PERSPECTIVA DE ANALISIS DEL RIESGO: El estudio de riesgos busca estimar, tipificar y asignar los riesgos previsibles involucrados en la contratación (Artículo 4 Ley 1150 de 2007), las implicaciones económicas de los mismos y su mecanismo de cobertura.

ESTUDIOS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD

MARCO LEGAL:

El Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos. (Modificado por el artículo 1 del Decreto 399 del 13 de abril de 2021), reza ¨Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos y pliegos de condiciones, y en desarrollo de lo señalado en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, los estudios y documentos previos estarán conformados por los documentos definitivos que sirvan de soporte para la elaboración del proyecto de pliego de condiciones de manera que los proponentes puedan valorar adecuadamente el alcance de lo requerido por la entidad, así como el de la distribución de riesgos que la entidad propone. y deberán contener como mínimo, lo siguientes elementos.

1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.
2. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.
3. La modalidad de selección del contratista y su justificación. incluyendo los fundamentos jurídicos.
4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. La Entidad Estatal no debe publicar las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato cuando la modalidad de selección del contratista sea en concurso de méritos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.
5. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.
6. El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo.
7. Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el Proceso de Contratación.
8. La indicación de si el Proceso de Contratación está cobijado por un Acuerdo Comercial.

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LA NECESIDAD QUE PRETENDE SATISFACER CON LA CONTRATACIÓN:

Con base en lo establecido en la Constitución y la Ley, el Municipio de San Roque tiene la responsabilidad directa de administrar y manejar su patrimonio y la obligación de interpretar y aplicar las medidas que permitan el buen uso y destinación de sus recursos.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, Artículo 25, numerales 7 y 12, y de lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, (estudios y documentos previos), reglamentario de la Ley 1150 de 2007, es necesario determinar los estudios y documentos previos que soporten la contratación, dejando constancia de su adecuación al Plan de Desarrollo, al Plan de Acción de la Entidad y al Plan Anual de Adquisiciones.

Según el diagnóstico del Plan de Desarrollo Municipal "**VOLVER A CREER**", el municipio presenta el proyecto: **REPOSICION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VIAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, CARRERA 18 ENTRE CALLES 22-24, CARRERA 17 A ENTRE CALLES 22-23 (LATERAL CDI), CARRERA 19 ENTRE CALLES 18-20 (LATERAL IZQUIERDA IGLESIA Y PARQUE), CARRERA 20 ENTRE CALLES 19-20 (LATERAL DERECHA PARQUE), CALLE 20 ENTRE CARRERAS 19-20 (PARTE BAJA PARQUE).**

LOCALIZACION DEL PROYECTO: AREA URBANA



Carrera 18 entre callles
22 y 24



Carrera 17ª entre Calles 22-23 (Lateral CDI)



Carrera 19 entre Calles 18 y 20
Carrera 20 entre Calles 19 y 20
Calle 20 entre Carreras 19 y 20

El desarrollo de proyecto **REPOSICION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VIAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, CARRERA 18 ENTRE CALLES 22-24, CARRERA 17 A ENTRE CALLES 22-23 (LATERAL CDI), CARRERA 19 ENTRE CALLES 18-20 (LATERAL IZQUIERDA IGLESIA Y PARQUE), CARRERA 20 ENTRE CALLES 19-20 (LATERAL DERECHA PARQUE), CALLE 20 ENTRE CARRERAS 19-20 (PARTE BAJA PARQUE),** no solo atiende una necesidad básica, sino que contribuye directamente al cumplimiento de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal 2024-2027 y a los principios del desarrollo sostenible. Invertir en el saneamiento básico, fortalecer el tejido comunitario y garantizar igualdad de oportunidades para todos los habitantes del municipio.

Abordar el proyecto **REPOSICION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VIAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, CARRERA 18 ENTRE CALLES 22-24, CARRERA 17 A ENTRE CALLES 22-23 (LATERAL CDI), CARRERA 19 ENTRE CALLES 18-20 (LATERAL IZQUIERDA IGLESIA Y PARQUE), CARRERA 20 ENTRE CALLES 19-20 (LATERAL DERECHA PARQUE), CALLE 20 ENTRE CARRERAS 19-20 (PARTE BAJA PARQUE),** con un enfoque integral, inclusivo y sostenible permitirá mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y promover un desarrollo más justo y equitativo. La formulación e implementación de proyectos de saneamiento básico representa un compromiso con el bienestar de la comunidad y con la construcción de un municipio más solidario y próspero.

Dada la complejidad técnica del proyecto, que involucra componentes constructivos, así como la necesidad de ejecutar obras y adquirir bienes y servicios especializados, la Administración Municipal ha determinado que no cuenta con una **unidad ejecutora** propia que posea la capacidad técnica, jurídica, administrativa y financiera para asumir directamente la ejecución del proyecto. En virtud de ello, se considera procedente y necesaria la celebración de un contrato interadministrativo bajo la modalidad de administración delegada, garantizando así legalidad, eficiencia y control en el proceso contractual.

Las Empresas Públicas de San Roque S.A. E.S.P, es una entidad descentralizada del orden municipal, autorizada por el Concejo Municipal de San Roque, Antioquia, a través del Acuerdo Municipal 022 de 2012, creada mediante documento privado documento privado del 31 de mayo de 2013 de la Asamblea De Accionistas de San Roque, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2013, con el No. 3829 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada EMPRESAS PUBLICAS DE SAN ROQUE S.A.S E.S.P.

Atendiendo su composición accionaria y el objeto social, la Empresas Públicas de San Roque S.A. E.S.P ostenta la condición de EMPRESA OFICIAL PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ASEO, ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO.

En ese orden de ideas, el presente análisis de necesidad, conveniencia y oportunidad tiene por objeto garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que rigen para la contratación pública.

Los servicios públicos domiciliarios son considerados por parte del legislador colombiano como esenciales según lo establece el artículo 4° de la Ley 142 de 1994 el cual es claro y categórico en determinar su naturaleza jurídica en los siguientes términos:

Artículo 4°. Servicios Públicos Esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.
La Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones establece:

"**ARTÍCULO 14. DEFINICIONES**. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.5. EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%. (Subrayado fuera de texto)

(...)

"**ARTÍCULO 17. NATURALEZA**. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado." (Subrayado fuera de texto)

Esta forma de ejecución es una Cooperación o Colaboración institucional orientada a la consecución de un objetivo común. La administración delegada permitirá que las fases de contratación, ejecución, supervisión y seguimiento del proyecto se desarrollen de forma articulada, transparente y con criterios de oportunidad y especialización, bajo la supervisión directa del Municipio.

En términos financieros, el proyecto cuenta con respaldo presupuestal dentro del POAI 2026 y está articulado con el Plan Plurianual de Inversiones del Plan de Desarrollo Municipal. La estimación de costos ha sido realizada con base en análisis actualizados de precios unitarios, lo cual garantiza un presupuesto realista y ajustado a las condiciones del mercado, permitiendo asegurar los recursos requeridos en cada fase del proyecto.

Adicionalmente, el contrato resulta **conveniente** desde una perspectiva administrativa, técnica y financiera. El municipio no cuenta actualmente con una unidad ejecutora con las capacidades técnicas, jurídicas, operativas ni presupuestales suficientes para asumir directamente la ejecución integral del proyecto. En consecuencia, se recurre a una modalidad jurídica eficaz y legalmente prevista como lo es la **administración delegada**, mediante la cual se transfiere la responsabilidad ejecutora a una entidad pública con experiencia demostrada en infraestructura pecuaria y gestión contractual compleja. Esta estrategia permite asegurar la correcta planificación, contratación, supervisión y ejecución del proyecto con criterios de eficiencia, transparencia y especialización, conservando a la vez la supervisión y el control directo de la Administración Municipal. El mecanismo seleccionado permite aprovechar economías de escala, experticia técnica, agilidad administrativa y rigor en el cumplimiento de las normas contractuales, lo que redunda en mejores resultados y menor riesgo de fallas en la ejecución.

Finalmente, el contrato es **oportuno** porque se enmarca en un momento clave para la implementación del Plan de Desarrollo Municipal 2024–2027. En su Líneas Estratégicas 2 "Por un San Roque saludable y con bienestar social" y 4 "Por un San Roque con mejor infraestructura y eficiencia administrativa" se ha propuesto impulsar el proyecto **REPOSICION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VIAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, CARRERA 18 ENTRE CALLES 22-24, CARRERA 17 A ENTRE CALLES 22-23 (LATERAL CDI), CARRERA 19 ENTRE CALLES 18-20 (LATERAL IZQUIERDA IGLESIA Y PARQUE), CARRERA 20 ENTRE CALLES 19-20 (LATERAL DERECHA PARQUE), CALLE 20 ENTRE CARRERAS 19-20 (PARTE BAJA PARQUE)**; Además, la disponibilidad de recursos ya apropiados en el presupuesto municipal y su incorporación en el POAI 2026 y el Plan Plurianual de Inversiones otorgan viabilidad financiera inmediata al proyecto, evitando retrasos innecesarios y facilitando su ejecución en los tiempos requeridos. Su implementación en este momento permite aprovechar el entorno institucional, la voluntad política y la asignación de recursos, garantizando así una intervención eficaz y con alto valor social. En ese marco, la ejecución que se proyecta a través del presente contrato interadministrativo corresponde a la Alcaldía Municipal, con el fin de atender iniciar atender el saneamiento básico que representa un compromiso con el bienestar de la comunidad y con la construcción de un municipio más solidario y próspero.

En conclusión, el contrato que se propone es necesario porque se da inicio resolver un problema público crítico, conveniente porque permite superar las limitaciones técnicas y administrativas del municipio a través de un mecanismo legalmente viable y eficaz, y oportuno porque se alinea con los tiempos, recursos y metas del plan de desarrollo, generando un impacto positivo, concreto y sostenible para el sector rural y ganadero de San Roque.

Algunos de los aspectos más importantes del contrato incluyen:

1. **Objeto del Contrato**: CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, CELEBRADO BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA, PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL PROYECTO DENOMINADO: REPOSICION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VIAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, CARRERA 18 ENTRE CALLES 22-24, CARRERA 17 A ENTRE CALLES 22-23 (LATERAL CDI), CARRERA 19 ENTRE CALLES

18-20 (LATERAL IZQUIERDA IGLESIA Y PARQUE), CARRERA 20 ENTRE CALLES 19-20 (LATERAL DERECHA PARQUE), CALLE 20 ENTRE CARRERAS 19-20 (PARTE BAJA PARQUE).

2. **Responsabilidad del Municipio**: El Municipio tiene como función resolver problemas a sus habitantes, siendo uno de ellos el habitacional, y por lo tanto, se encarga de la dirección técnica del proyecto, contratar la interventoría y realizar controles para garantizar la calidad de las obras.
3. **Normatividad Aplicable**: El contrato está sujeto a las leyes y normas colombianas que regulan la contratación pública, incluyendo la **Ley 80 de 1993**, **Ley 1150 de 2007**, y el **Decreto 1082 de 2015**. Además, se publicará en el portal de contratación **SECOP II**, conforme a lo establecido en el **Decreto Ley 019 de 2012**.
4. **Vigilancia y Control**: Durante la ejecución del proyecto, se mantendrá la vigilancia sobre la correcta inversión de los recursos públicos, a través de mecanismos de supervisión, para garantizar el cumplimiento del objeto del contrato y asegurar la calidad de las obras.

UBICACIÓN DEL PROCESO EN LA ESTRUCTURA DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

ORDEN JERÁRQUICO	CÓDIGO	NOMBRE
CÓDIGO BPIN	2024056700075	
PROYECTO	Implementación de estrategias para el acceso de la población a los servicios de agua potable y saneamiento básico de la zona urbana y rural del municipio de San Roque	
LINEA ESTRATEGICA	2	Por un San Roque saludable y con bienestar social
PROGRAMA PLAN DE DESARROLLO	2.1.3	Servicios públicos de calidad en el campo y la zona urbana
PRODUCTO PLAN DE DESARROLLO	2.1.3.11	Desarrollo de proyectos para ampliar y/o mejorar la cobertura en Saneamiento Básico
SECTOR	40	VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
CODIGO PROGRAMA PRESUPUESTAL	4003	Acceso de la población a los servicios de agua potable y saneamiento básico
SUBPROGRAMA	1400	Intersubsectorial Vivienda y Desarrollo territorial
PRODUCTO INVERSIÓN	4003020	Alcantarillados optimizados
CÓDIGO DEL INDICADOR DE PRODUCTO DNP (CCPET - 85 - INDICADOR DE INVERSIÓN)	400302000	Alcantarillados optimizados
ELEMENTO CONSTITUTIVO	40032	Gestión para el Saneamiento Básico: incluye las acciones para buscar la cobertura, calidad y continuidad en el acceso de la población a saneamiento básico, en las zonas urbanas y rurales del país
CÓDIGO BPIN (6)	2024056700076	
PROYECTO	Mejoramiento de la infraestructura vial del municipio de San Roque	
LINEA ESTRATEGICA	4	Por un San Roque con mejor infraestructura y eficiencia administrativa
PROGRAMA PLAN DE DESARROLLO	4.1.3	Vías para el desarrollo, agroindustrial, competitivo y turístico
PRODUCTO PLAN DE DESARROLLO	4.1.3.10	Número de km Gestionados para la Recuperación y mantenimiento de la malla vial del casco urbano
SECTOR	24	TRANSPORTE
CODIGO PROGRAMA PRESUPUESTAL	2402	Infraestructura red vial regional
SUBPROGRAMA	0600	Intersubsectorial Transporte
PRODUCTO INVERSIÓN	2402114	Vía urbana mejorada
CÓDIGO DEL INDICADOR DE PRODUCTO DNP	240211400	Vía urbana mejorada

(CCPET - 85 - INDICADOR DE INVERSIÓN)		
ELEMENTO CONSTITUTIVO	24023	Infraestructura de la red vial urbana: incluye el inventario de la red vial, la construcción, mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación y operación, y la interacción de accesos y pasos urbanos con la infraestructura de la red vial primaria

CODIFICACIÓN DEL BIEN, OBRAS O SERVICIOS SEGÚN UNSPSC:

CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS DE NACIONES UNIDAS (UNSPSC)	
72101500	Servicios de apoyo para la construcción
72141120	Servicio de construcción de líneas de alcantarillado
72121505	Servicio construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales y aguas negras
81101500	ingeniería civil y arquitectura

NECESIDAD ESTA INCLUIDA EN EL PLAN DE ADQUISICIONES 2026

La necesidad de **REPOSICION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VIAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, CARRERA 18 ENTRE CALLES 22-24, CARRERA 17 A ENTRE CALLES 22-23 (LATERAL CDI), CARRERA 19 ENTRE CALLES 18-20 (LATERAL IZQUIERDA IGLESIA Y PARQUE), CARRERA 20 ENTRE CALLES 19-20 (LATERAL DERECHA PARQUE), CALLE 20 ENTRE CARRERAS 19-20 (PARTE BAJA PARQUE),** se encuentra inscrita en el plan anual de adquisiciones de la vigencia 2026.

APROBACION POR EL COMITÉ DE CONTRATACION

La necesidad de REPOSICION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VIAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, CARRERA 18 ENTRE CALLES 22-24, CARRERA 17 A ENTRE CALLES 22-23 (LATERAL CDI), CARRERA 19 ENTRE CALLES 18-20 (LATERAL IZQUIERDA IGLESIA Y PARQUE), CARRERA 20 ENTRE CALLES 19-20 (LATERAL DERECHA PARQUE), CALLE 20 ENTRE CARRERAS 19-20 (PARTE BAJA PARQUE), fue aprobada por el comité de contratación.

AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS REQUERIDOS PARA SU EJECUCIÓN, Y CUANDO EL CONTRATO INCLUYE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO

La necesidad de REPOSICION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VIAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, CARRERA 18 ENTRE CALLES 22-24, CARRERA 17 A ENTRE CALLES 22-23 (LATERAL CDI), CARRERA 19 ENTRE CALLES 18-20 (LATERAL IZQUIERDA IGLESIA Y PARQUE), CARRERA 20 ENTRE CALLES 19-20 (LATERAL DERECHA PARQUE), CALLE 20 ENTRE CARRERAS 19-20 (PARTE BAJA PARQUE), requiere de diseños, licencias, permisos ni autorizaciones.

FORMA DE SATISFACER LA NECESIDAD:

LAS ACEPCIONES DE "CONTRATO" Y "CONVENIO" EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIANA

Ha hecho carrera en la práctica de la contratación pública colombiana la idea de que los convenios y los contratos son conceptos diferentes. Este planteamiento se ha sustentado por algunos con el argumento de que, mientras los **contratos estatales se caracterizan por ser acuerdos de voluntades generadores de obligaciones, es decir, que originan contraprestaciones en dinero o en especie**, los **convenios son acuerdos de colaboración o de cooperación mutua en los cuales no está presente el rasgo de la contraprestación y, en tal sentido, no dan lugar a la obligación de pagar por la prestación de un servicio, la ejecución de una obra o el suministro de un bien o servicio**.

Sin embargo, no se observa un **fundamento normativo claro para sostener que los convenios y contratos estatales sean figuras distintas**, ni desde el punto de vista formal ni desde el sustancial, porque en nuestro

ordenamiento jurídico el **contrato o convención se define como "un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa**"[5], independientemente del contenido o finalidad que lo inspira.
Además, el **artículo 32 de la Ley 80 de 1993 dispone que "son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad**, así como los que, a título enunciativo, se definen" en dicha norma. Incluso, desde un punto de vista lingüístico, la **palabra "convenio" se define como "[a]cuerdo o pacto**"[6], lo que resulta acorde con la conceptualización del contrato como acuerdo de voluntades o como pacto entre varios sujetos para obligarse; circunstancia que se presenta en los convenios, con independencia de su contenido o finalidad, pues allí también surgen obligaciones de dar, hacer o no hacer. En tal sentido, más que expresiones diferentes o enmarcadas en una relación de género a especie, las palabras "contrato" y "convenio" son sinónimas.

Según se indicó, dentro de la doctrina nacional, el completo estudio que realiza Augusto Ramón Chávez Marín sugiere diferenciar los **contratos administrativos de los convenios de la administración** -categoría esta última que incluye los **convenios administrativos**, así como los **interadministrativos**- a partir de la causa de su celebración. Afirma **este autor que si bien en el ordenamiento jurídico colombiano los convenios de la administración se han tratado como una expresión del contrato administrativo (o estatal), puede decirse que en los últimos tiempos aquellos han ido cobrando autonomía**[7]. De ahí que, para Chávez, "**los convenios de la administración constituyen una categoría jurídica distinta del contrato administrativo o estatal**"[8]. Sin embargo, más adelante dicho autor admite que los convenios de la administración son una manifestación de la actividad contractual del Estado, planteando incluso que "se debe comenzar por la revisión de la teoría del contrato administrativo y de los elementos relevantes de la discusión que implica, para afirmar posteriormente la pertenencia del convenio de la administración a esa categoría jurídica"[9].

No obstante, Chávez propone un concepto restringido de contrato, a partir del criterio de la causa o finalidad que motiva la celebración del negocio. En tal sentido, expresa que,.. atendiendo a la causa que conduce a producir la manifestación, es decir, a celebrar el negocio correspondiente, o al observar el fin que guía la declaración de voluntad, se puede distinguir la existencia de dos tipos de actos jurídicos, vale decir, distintos: unos para los que resulta conveniente y procedente mantener la denominación de contrato y otros negocios para los que es procedente bautizarlos o nominarlos como convenios[10].

Como se observa, se trata de una propuesta doctrinaria (de lege ferenda), y no de una conclusión dogmática de carácter descriptivo (de lege lata), pues los artículos 1495 del Código Civil y 32 de la Ley 80 de 1993 no distinguen los contratos y los convenios, según la causa de su celebración.

Además, esta propuesta de distinción entre el contrato y el convenio es problemática, pues genera dificultades para su entendimiento. Como se dijo previamente, si bien Chávez sostiene, como planteamiento principal, que los **convenios son un género distinto al de los contratos**, en otros acápites de su libro expresa que los convenios son una manifestación de la actividad contractual y que, en tal medida, son una especie del contrato[11], lo que causa perplejidad. Dicha dificultad pretende eliminarla con la explicación que más adelante realiza, según la cual el convenio solo puede considerarse una especie del contrato desde una perspectiva formal o voluntarista -por ser, como este, un acuerdo de voluntades, del que emanan obligaciones-, pero no desde una perspectiva causal, finalista o sustancial, pues desde este punto de vista son dos géneros distintos, ya que, mientras en el contrato hay contraposición de intereses, en el convenio hay unidad de causa o finalidad (de ayuda, cooperación, coordinación o apoyo, a partir de intereses comunes).

Es cierto que en la regulación actual de los convenios estatales -como se verá en apartados posteriores de este escrito- tanto el constituyente como el legislador y el Gobierno Nacional han otorgado a algunos de aquellos determinados rasgos peculiares, como el impulso de tareas de interés público o la cooperación en el cumplimiento de funciones administrativas, pero esto no se opone a llamar convenios también a los demás

contratos estatales, como verdaderas convenciones que son, según el artículo 1495 del Código Civil. Lo que sucede es que, en el ámbito del derecho público, no todas las convenciones pueden versar sobre las mismas materias. Dicho de otra manera, el ordenamiento jurídico en algunos casos restringe la autonomía de la voluntad de las entidades públicas para convenir, exigiendo el cumplimiento de ciertos requisitos.

Contractualmente, existen diferentes modalidades contractuales para satisfacer la necesidad de un municipio.

Revisado el presupuesto que se tiene asignado para suplir esta necesidad, y de acuerdo al presupuesto del municipio para la vigencia fiscal 2026, y teniendo en cuenta que el objeto es **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, CELEBRADO BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA, PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL PROYECTO DENOMINADO: REPOSICION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VIAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, CARRERA 18 ENTRE CALLES 22-24, CARRERA 17 A ENTRE CALLES 22-23 (LATERAL CDI), CARRERA 19 ENTRE CALLES 18-20 (LATERAL IZQUIERDA IGLESIA Y PARQUE), CARRERA 20 ENTRE CALLES 19-20 (LATERAL DERECHA PARQUE), CALLE 20 ENTRE CARRERAS 19-20 (PARTE BAJA PARQUE)**, y cuyo **PRESUPUESTO DE OBRA** es igual a **MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. ($ 1.563.823.862) INCLUIDOS LOS IMPUESTOS NACIONALES Y MUNICIPALES A QUE HAYA LUGAR.**

CONVOCATORIA PUBLICA: La ley 1150 de 2007, en su artículo 2 numeral 3, dispone: **ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN**. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de **licitación pública**, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas.

CONTRATACION DIRECTA de la LEY 1474 DE 2011:
c) <Inciso 1o. modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

<Ver Notas del Editor> Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

<Ver Notas del Editor> <Inciso modificado por el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;

CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS: Se aclara que los **CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS**, no se hace por la modalidad de selección de **CONTRATACION DIRECTA**, toda vez que la misma ley 1150 de 2007, así no lo define.
La Ley 489 de 1998, en su ARTÍCULO 6o. señala:
PRINCIPIO DE COORDINACION. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.
ARTICULO 95. ASOCIACION ENTRE ENTIDADES PUBLICAS. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.
Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

ADMINISTRACION DELEGADA: La "administración delegada" corresponde a un contrato atípico, que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha entendido, por lo menos, de dos maneras: i) como un mandato, es decir, como un negocio jurídico mediante el cual el contratista actúa en nombre y representación de la entidad contratante, y en contraprestación, la parte contratante delegante paga el costo real del objeto del contrato, adicionando un porcentaje por concepto de administración y utilidad del contratista; o ir) como una modalidad de administración y pago, no necesariamente asociada al mandato.
El contrato de administración delegada, aunque atípico, se considera una modalidad del contrato de mandato, donde una persona (el contratista) actúa en nombre y por cuenta de otra (el contratante) para la ejecución de un objeto contractual. El contratista gestiona el negocio por cuenta y riesgo del contratante, asumiendo la responsabilidad de los subcontratos que celebre en nombre de este.
El contrato de administración delegada en detalle:

Mandato con representación: En esencia, el contrato de administración delegada se asemeja a un mandato, donde el contratista actúa como representante del contratante, con la particularidad de que se asume la ejecución de un objeto contractual específico.

En resumen: El contrato de administración delegada es una herramienta contractual útil para la gestión de proyectos donde se requiere la actuación de un contratista en nombre y por cuenta de un contratante, con responsabilidad sobre la ejecución y los subcontrato

El contrato de Administración Delegada es una modalidad del contrato de mandato por medio del cual un contratista, por cuenta y riesgo del contratante, se encarga de la ejecución del objeto del contrato; en tales eventos el contratista es el único responsable de los subcontratos que celebre.

Contratos de administración delegada: El contrato de administración delegada es una especie de mandato en la contratación de obras u otras tareas o encargos. Es decir que la administración delegada es un contrato que tiene su origen en la contratación pública, y el decreto de 1518 de 1965 en su artículo 5 lo define de la siguiente forma:

«Se entiende por contrato por administración delegada aquel que se ejecuta por cuenta y riesgo de la entidad que contrata la obra y en el cual el contratista es un delegado o representante de aquélla. En este tipo de contratos el contratista recibirá un honorario pactado de antemano, sea una suma fija, o en proporción al presupuesto o al valor real de la obra. Los interventores, como representantes de la entidad que ha contratado la obra, podrán exigir el cumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el contrato.»

Naturaleza del contrato de administración delegada: El contrato de administración delegada es un contrato atípico en la medida en que no está regulado en el código civil ni en el código de comercio, y en todo caso se entiende de naturaleza civil por sus características.

Obligaciones en el contrato de administración delegada: El Consejo de Estado, en sentencia 16605 del 16 de septiembre de 2010, señaló respecto a las obligaciones en el contrato de administración delegada:

«Como tal, el contrato abarca dos grupos de obligaciones principales, las propias del contrato de "arrendamiento para la confección de una obra material", regulado por los artículos 2053 a 2062 del Código Civil, cuyo objeto principal es la ejecución de la obra contratada dentro de las especificaciones y los plazos convenidos; y las que atañen a las relaciones establecidas entre el propietario y el constructor en lo que concierne a la administración de los fondos que deben invertirse para la ejecución de dicha obra, regidos por las normas del Código Civil que regulan el contrato de mandato (arts. 2142 a 2199), en cuanto no pugnen con las estipulaciones hechas por los contratantes y con las características especiales del contrato. Frente a cada una de ellas el constructor asume responsabilidades correlativas.»

Básicamente, las obligaciones en la administración delegada son las mismas obligaciones que el contrato de obra, puesto que el objeto de la administración delegada es precisamente la ejecución o gestión de una obra.
Administración delegada, una forma de mandato: La administración delegada es considerada como una forma de mandato; así lo recuerda el Consejo de Estado en la sentencia antes referida:

«De acuerdo con esta perspectiva, es claro que la administración delegada entre particulares o entre éstos y entidades públicas, entraña la relación contractual propia del mandato, pues, a través de aquél, "una persona confía la gestión de uno más negocios a otra por cuenta y riesgo de la primera", y, en ejercicio del mismo, el mandatario puede contratar en su propio nombre o en el del mandante, pero si contrata en su propio nombre, no obliga al mandante respecto de terceros (Código Civil, artículos 2142 y 2177).»

Más adelante señala la sala:

«La esencia del contrato de mandato es, pues, la gestión del mandatario que obra como tal en desarrollo del mismo, axioma a partir del cual surgen las nociones de representación directa o inmediata, si el mandatario gestiona a nombre del mandante, comprometiendo la órbita patrimonial de éste, de terceros, y representación indirecta o mediata, si el mandatario oculta la calidad de tal y contrata en su propio nombre.
Siendo ello así, se infiere que el administrador delegado siempre actúa en representación de quien lo contrata, de modo que los actos que realiza y que aparecen a su nombre, como el ser el comprador a quien se expiden facturaciones, se entienden titulados por su representado – mandante, o, contratante de la administración.»

Este aspecto es importante porque, para asuntos relacionados con los impuestos derivados de la ejecución del contrato de administración delegada, se abordan como si fuera un contrato de mandato.
Debe señalarse que la «administración delegada» corresponde a un contrato atípico, que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha entendido, por lo menos, de dos maneras: i) como un mandato, es decir, como un negocio jurídico mediante el cual el contratista actúa en nombre y representación de la entidad contratante, y en contraprestación, la parte contratante delegante paga el costo real del objeto del contrato, adicionando un porcentaje por concepto de administración y utilidad del contratista; o ii) como una modalidad de administración y pago, no necesariamente asociada al mandato.
En un primer momento el Consejo de Estado, se refirió a la administración delegada como modalidad de pago en los contratos de obra pública, indicando que:

«El contrato de obra pública por administración delegada no constituye una figura nueva en el derecho colombiano como que de él ya se ocupaba tanto el artículo 85 del decreto 150 de 1976, como los artículos 90 a 100 del decreto 222 de 1983. Este negocio jurídico es entendido como aquel en el que el contratista, por cuenta y riesgo de la entidad pública contratante se encarga de la ejecución del objeto convenido, o lo que es igual, bajo este sistema el contratista actúa a nombre y por cuenta del contratante delegante. Bajo este

sistema la administración paga el costo real de la obra, más determinado porcentaje como retribución al contratista por concepto de honorarios de administración (en los que se incluyen costos de personal, oficinas, vehículos, desplazamientos etc.) y la utilidad.»

Posteriormente, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, reiteró que la referencia conceptual más descriptiva de los contratos de administración delegada es la que contenían los Estatutos de Contratación Pública contenida en los Decretos 1518 de 1965, 150 de 1976 y 222 de 1983, este último derogado por el artículo 81 de la Ley 80 de 1993, en el que la obra es ejecutada por cuenta y riesgo de la entidad contratante, pero a través de un contratista que sólo es delegado o representante de aquélla, a cambio de unos honorarios previamente pactados, señalando que:

«Como tal, el contrato abarca dos grupos de obligaciones principales, las propias del contrato de "arrendamiento para la confección de una obra material", regulado por los artículos 2053 a 2062 del Código Civil, cuyo objeto principal es la ejecución de la obra contratada dentro de las especificaciones y los plazos convenidos; y las que atañen a las relaciones establecidas entre el propietario y el constructor en lo que concierne a la administración de los fondos que deben invertirse para la ejecución de dicha obra, regidos por las normas del Código Civil que regulan el contrato de mandato (arts. 2142 a 2199), en cuanto no pugnen con las estipulaciones hechas por los contratantes y con las características especiales del contrato.»

En este punto, es importante resaltar que, la forma de pactar la metodología de ejecución y el precio de las obras públicas en el marco de los contratos estatales, las partes pueden emplear distintos sistemas, como, por ejemplo, i) el «precio global» –en el que se paga «a mano alzada» el objeto del contrato–; ii) los «precios unitarios» –en los cuales se suelen detallar los costos directos, diferenciándolos de los costos indirectos de administración (A), imprevistos (I) y utilidades (U)–, o iii) la «administración delegada», que consiste en la modalidad en virtud de la cual el contratista recibe unos recursos destinados a cubrir los costos de un determinado proyecto–siendo lo más común que se aplique en la ejecución de obras públicas– (recursos de inversión o entregados en administración), por cuya labor obtendrá, a título de pago, unos honorarios por la administración que se realiza por «cuenta y riesgo del contratante», por lo cual coloca al contratista en la posición de un representante que no necesariamente contrae obligaciones a nombre propio sino del contratante.

No obstante, en la misma providencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, previamente citada, se indicó también que la «administración delegada» comparte la misma esencia de la relación contractual propia del mandato, en el entendido de que el contratista representa, administra y gestiona el contrato. Por ello, el contratista recibe como valor del contrato los recursos de inversión o entregados en administración y los honorarios, imponiéndosele, en virtud del principio de transparencia, el deber de identificar con claridad cada uno de estos valores y de rendirle cuentas a la entidad contratante, como a los órganos de control, si estos lo solicitan.

Posteriormente, el Consejo de Estado, en su Sala de consulta y servicio civil[14], indicó que los contratos de administración delegada, se puede pactar la ejecución de un proyecto en su totalidad, donde la Entidad Estatal mantiene la titularidad de éste y de los dineros destinados para su ejecución, mientras que el contratista sólo los administra y ejecuta a cambio de una contraprestación, que cuando se entrega a título de pago, se desplaza al patrimonio del contratista sin ningún condicionamiento.

Teniendo en cuenta que converge una nueva postura del Consejo de Estado sobre la noción de la «administración delegada», es preciso citar la sentencia del 20 de noviembre de 2020[15], que reiteró que si bien las normas del mandato se integren al contenido del contrato de obra por administración delegada no quiere decir que el contratista obre en nombre y representación del contratante frente a terceros. Sobre el tema, la providencia reiteró que la representación no es un elemento de la esencia de este negocio jurídico, como se deduce del artículo 2.177 del Código Civil, que prescribe que el «mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre, caso en el cual no obliga respecto de terceros al mandante». De

igual forma, el inciso segundo del artículo 1.262 del Código de Comercio también contempla que «el mandato [comercial] puede conllevar o no la representación del mandante».

En ese sentido, la providencia en cita indicó que el elemento esencial que se debe observar del contrato de mandato es que el mandatario obra por cuenta del mandante en cumplimiento de su gestión. Esto quiere decir que, los efectos patrimoniales de los actos que ejecute el mandatario en su administración se radican en cabeza del mandante siempre que no se exceda en los límites de su encargo, como se deduce de los artículos 2.186 del Código Civil y 1.266 del Código de Comercio[16].

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el mandato puede constituir representación o no, y que cuando las partes optan que se ejerza sin representación conlleva que:

"entre mandante y terceros no surjan vínculos jurídicos y carezcan, por ende, de legitimación para emprender acciones judiciales entre sí. No obstante, esto no quiere decir que el sustituido se mantenga totalmente al margen de la situación y que los resultados del negocio no lo alcancen: (...) aunque obra frente a terceros en nombre propio, sigue haciéndolo por cuenta ajena, la del mandante, y a riesgo de éste, cual lo define el reseñado artículo 1262 del Código de Comercio, de modo que sobre su patrimonio habrán de recaer, en últimas, los re*sultados del acto"*

Finalmente, el Consejo de Estado en sentencia del 15 de octubre de 2021[18], precisó que la «administración delegada» involucra la realización o ejecución de la obra encomendada junto con la administración de los fondos, por lo que el administrador delegado ejerce las funciones propias de un intermediario al realizar su gestión por cuenta y riesgo del mandante, propietario de la obra, pero, a su vez, despliega las obligaciones propias del contrato de confección de obra material, cuyo objeto es la ejecución de la obra contratada dentro de las especificaciones y plazos convenidos.

En ese contexto, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispuso que podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, de acuerdo con las normas civiles, comerciales, que correspondan a su esencia y naturaleza, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

En consecuencia, el principio de autonomía de la voluntad de las partes, reconocido en los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, así como en el artículo 1602 del Código Civil, es viable que las Entidades Estatales celebren contratos en los que se pacte la administración delegada de los recursos, como forma de administración o modalidad de pago, incluso con o sin representación. En suma, de acuerdo con lo expuesto, si la Entidad Estatal requiere contratar con otra entidad pública, podrá celebrar un contrato interadministrativo, en el que se puede incluir la administración delegada, bien como forma de mandato o como modalidad de administración de los recursos de inversión de una obra o proyecto y de pago también de los honorarios. En todo caso, para la celebración de los contratos interadministrativos es indispensable que la entidad ejecutora cuente con un objeto que, de acuerdo con la ley o el reglamento, sea idóneo para la ejecución de la actividad contratada, y que la administración delegada este definida o concertada en la ejecución de un objeto contractual específico, ya sea enmarcado en la ejecución de proyecto u obra.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 4 del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, es factible que en los contratos interadministrativos la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, pero no podrá subcontratar la ejecución de todo el contrato principal. En todo caso, debe aclararse que la viabilidad jurídica, técnica y financiera de la suscripción del contrato deberá analizarse en cada caso concreto, en atención al marco de competencias de las entidades públicas participantes y a los estudios previos que determinen la oportunidad y conveniencia del negocio.

- La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, a través de varios Concepto ha manifestado:

- Nro 4201913000004536 de 28 de agosto de 2019, expresa lo siguiente en relación con la modalidad de selección para los contratos y convenios interadministrativos:
- "(iii) Modalidad de selección: la definición de un contrato o convenio interadministrativo no está precedida de la modalidad de selección utilizada para celebrar el respectivo acuerdo de voluntades entre entidades de derecho público. Ahora bien, la Ley 1150 de 2007 establece que los contratos interadministrativos pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, a menos que, según las excepciones previstas en dicha Ley, deba adelantarse un proceso competitivo. Nótese que, en este caso, lo que cambia es la modalidad de selección y no la naturaleza de contrato interadministrativo.
- Si se considera que los convenios no tienen la misma naturaleza jurídica que los contratos, las entidades estatales que requieran celebrar convenios interadministrativos deberían adelantar un proceso competitivo, lo que no es razonable en la medida en que, dependiendo de sus necesidades y competencias, estas acuerdan el objeto y obligaciones a cargo de manera que puedan cumplir conjuntamente con sus objetivos misionales.
- No obstante, el Decreto 1082 de 2015, previó que los convenios o contratos interadministrativos así denominados en su artículo 2.2.1.2.1.4.4 se contratan directamente, por lo que no hay lugar a dudas de representa lo mismo en la medida en que concurran entidades estatales en el acuerdo de voluntades."

Concepto C – 228 de 2025 - ADMINISTRACIÓN DELEGADA – Noción – Definición – Mandato – Administración y pago

La "administración delegada" corresponde a un contrato atípico, que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha entendido, por lo menos, de dos maneras: i) como un mandato, es decir, como un negocio jurídico mediante el cual el contratista actúa en nombre y representación de la entidad contratante, y en contraprestación, la parte contratante delegante paga el costo real del objeto del contrato, adicionando un porcentaje por concepto de administración y utilidad del contratista; o ii) como una modalidad de administración y pago, no necesariamente asociada al mandato.

[...]

Así pues, teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispuso que podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, de acuerdo con las normas civiles, comerciales, que correspondan a su esencia y naturaleza, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración, las entidades estatales podrán celebrar la administración delegada como forma de mandato, por el cual la entidad estatal contratante –mandante– encomienda a la entidad estatal contratista –mandataria– la administración de un proyecto.

Por otro lado, según se indicó, la administración delegada puede concebirse como una forma de pago de contratos como el de obra pública o el de interventoría. En efecto, dentro de la forma de pactar la metodología de ejecución y el precio de los contratos estatales de obra pública, las partes pueden emplear distintos sistemas, como, por ejemplo, i) el "precio global" –en el que se paga "a mano alzada" el objeto del contrato–; ii) los "precios unitarios" –en los cuales se suelen detallar los costos directos, diferenciándolos de los costos indirectos de administración (A), imprevistos (I) y utilidades (U)–, o mi) la "administración delegada", que consiste en la modalidad en virtud de la cual el contratista recibe unos recursos destinados a cubrir los costos de un determinado proyecto –siendo lo más común que se aplique en la ejecución de obras públicas– (recursos de inversión o entregados en administración), por cuya labor obtendrá, a título de pago, unos honorarios por la administración

Concepto C-259 de 2025 - ADMINISTRACIÓN DELEGADA – Noción – Definición – Mandato – Administración y pago

[...] las entidades estatales regidas por el EGCAP están habilitadas para celebrar los contratos que suelen celebrar los particulares entre sí, en virtud del principio de autonomía de la voluntad establecido en el artículo 1602 del Código Civil. En ese sentido, las entidades podrán pactar formas de mandato o formas de administración de recursos como la *administración delegada*, teniendo en cuenta la remisión de los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993 a las normas comerciales y civiles, y a que no se incurre en la excepción a la celebración directa de contratos interadministrativos a la que se refiere el artículo 2, numeral 4, literal c) de la Ley 1150 de 2007.

Tal como lo ha conceptuado anteriormente esta Agencia, la "administración delegada" corresponde, entonces, a un contrato atípico que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, puede ser entendido de dos formas: (i) *como un contrato de mandato*, es decir, como un negocio jurídico mediante el cual el contratista actúa en nombre y representación de la entidad contratante, y en contraprestación, la parte contratante delegante paga el costo real del objeto del contrato, adicionando un porcentaje por concepto de administración y utilidad del contratista; o (ii) como una *modalidad de administración y pago*, no necesariamente asociada al mandato.

Concepto C- 555 de 2025 - ADMINISTRACIÓN DELEGADA – Noción – Definición

La "administración delegada" corresponde a un contrato atípico, que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha entendido, por lo menos, de dos maneras: i) como un mandato, es decir, como un negocio jurídico mediante el cual el contratista actúa en nombre y representación de la entidad contratante, y en contraprestación, la parte contratante delegante paga el costo real del objeto del contrato, adicionando un porcentaje por concepto de administración y utilidad del contratista; o ii) como una modalidad de administración y pago, no necesariamente asociada al mandato.

Así pues, teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispuso que podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, de acuerdo con las normas civiles, comerciales, que correspondan a su esencia y naturaleza, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración, las entidades estatales podrán celebrar la administración delegada como forma de mandato, por el cual la entidad estatal contratante –mandante– encomienda a la entidad estatal contratista –mandataria– la administración de un proyecto.

ADMINISTRACIÓN DELEGADA – Modalidad – forma de pago

Por otro lado, según se indicó, la administración delegada puede concebirse como una forma de pago de contratos como el de obra pública o el de interventoría. En efecto, dentro de la forma de pactar la metodología de ejecución y el precio de los contratos estatales de obra pública, las partes pueden emplear distintos sistemas, como, por ejemplo, i) el "precio global" –en el que se paga "a mano alzada" el objeto del contrato; ii) los "precios unitarios" –en los cuales se suelen detallar los costos directos, diferenciándolos de los costos indirectos de administración (A), imprevistos (I) y utilidades (U)–, o iii) la "administración delegada", que consiste en la modalidad en virtud de la cual el contratista recibe unos recursos destinados a cubrir los costos de un determinado proyecto –siendo lo más común que se aplique en la ejecución de obras públicas– (recursos de inversión o entregados en administración), por cuya labor obtendrá, a título de pago, unos honorarios por la administración.

Por ejemplo, si la Entidad Estatal requiere contratar con otra entidad pública, podrá celebrar un contrato interadministrativo, en el que se puede incluir la administración delegada, bien como forma de mandato o como modalidad de administración de los recursos de inversión de una obra o proyecto y de pago también de los honorarios. En todo caso, para la celebración de los contratos interadministrativos es indispensable que la entidad ejecutora cuente con un objeto que, de acuerdo con la ley o el reglamento, sea idóneo para la ejecución de la actividad contratada, y que la administración delegada este definida o concertada en la ejecución de un objeto contractual específico, ya sea enmarcado en la ejecución de proyecto u obra.

MANDATO CON REPRESENTACIÓN – Concepto

De acuerdo con el artículo 2142 del Código Civil, el mandato es "un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera". Por su parte, el Código de Comercio también establece su propia regulación del contrato de mandato cuando este tiene una naturaleza comercial. El artículo 1262 de este cuerpo normativo define al mandato como el "[...] contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra".

MANDATO SIN REPRESENTACIÓN – No obliga respecto de terceros

Por su parte, el artículo 2177 del Código Civil establece que el "El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contestar a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante", lo que significa que el mandatario puede actuar con o sin representación y, que si contrata a su propio nombre –caso del mandato sin representación–, no obliga, respecto de terceros, al mandante. Del mismo modo, el artículo 1262 del Código de Comercio establece que el mandato "[...] puede conllevar o no la representación del mandante", y que, si efectivamente la involucra, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 832 y siguientes del estatuto comercial. Dichas normas indican, entre otras, que los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con este.

Por el contrario, si el mandatario actúa en virtud de un contrato de mandato sin representación, los efectos de este frente a terceros se radicarán en su propia esfera. Ahora bien, es importante definir que, el contrato es un "acto jurídico voluntario, una declaración de voluntad, que tiene por objeto establecer una relación jurídica entre dos personas, obligando a la una para con otra a determinada prestación". Se trata de un negocio jurídico en el sentido de que es el resultado de un acto dispositivo o de autorregulación de intereses de dos o más sujetos con efectos jurídicos para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

CONTRATOS ESTATALES – Mandato – Excepciones

Ahora bien, es preciso mencionar que las Entidades Estatales regidas por el EGCAP están habilitadas para celebrar los contratos que suelen celebrar los particulares entre sí en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada. En ese sentido, puede ocurrir que dentro de la gestión ordinaria de sus competencias y funciones las entidades tengan necesidades que deban ser satisfechas a través de contratos como el mandato, en los que además de las disposiciones del EGCAP deberán aplicarse en su mayoría normas de derecho privado, lo que de ninguna manera desvirtúa la calidad de estatal de dichos contratos, ni mucho menos implica que exista una delegación de funciones. En estos términos, las entidades públicas pueden suscribir contratos con otras entidades públicas, que se denominan interadministrativos o con particulares para el cumplimiento de sus funciones y finalidades, como puede ocurrir con el contrato de mandato con o sin representación.

En este sentido, es posible que las entidades estatales puedan suscribir contratos de mandato, con o sin representación dentro del marco de la ley y de las competencias propias de cada entidad, con el fin de cumplir determinadas necesidades conforme al principio de autonomía de la voluntad de las partes, reconocido en los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, así como en el artículo 1602 del Código Civil, por lo que es viable que las Entidades Estatales celebren estos contratos. De este modo, para la celebración de los contratos interadministrativos de mandato sin representación es indispensable que la entidad ejecutora cuente con un objeto social que le permita desarrollar las actividades a convenir, es por ello que para suscribir un contrato de mandato sin representación debe verificarse que el objeto social de la entidad ejecutora esté relacionado con el objeto contractual específico, enmarcado en la ejecución de proyecto.

Sin embargo, debe precisarse que hay excepciones a esta regla dentro del ordenamiento jurídico establecida en el inciso 2° del literal c) del artículo 2, numeral 4° de la Ley 1150 de 2007–modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011– que dispone: "Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia

pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo". En estos términos, no pueden celebrar contratos interadministrativos de manera directa con las entidades cuyo objeto trate de contrato de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación, encargos fiduciarios y fiducia pública, con respecto a cierto tipo de entidades.

EXPERIENCIA:

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente puso a disposición de los interesados del sistema de compra pública el "Manual para determinar y verificar requisitos habilitantes en los procesos de contratación", y en este de forma particular, sobre la experiencia se centra en una de sus cualidades; y es su carácter personal, lo cual significa que quien tiene la experiencia lo hace debido a su participación, con anterioridad, en actividades que le permitieron conocer cómo ejecutar el objeto contractual que la entidad pretende satisfacer ahora.

Adicionalmente, el Manual explica que la experiencia puede obtenerse directamente o por participar asociado con otra persona, como es el caso de los proponentes plurales, en cuyo evento la experiencia no deja de ser personal, sino que es proporcional a la participación como miembro de un consorcio o unión temporal, evento en el cual, por tratarse de esquemas asociativos, la experiencia es compartida.

Ahora bien, el Consejo de Estado en relación a la administración delegada la define de la siguiente manera:

- (...) Esta concepción legal en materia de contratación estatal, resulta útil a la hora de examinar los contratos celebrados entre particulares bajo la denominación de "Administración Delegada", dada la inexistencia de normas civiles que los tipifiquen. De acuerdo con ello, entiende la Sala que a través de ese tipo de contratos se adquieren los servicios de alguien capacitado y calificado para que construya, mantenga, instale o realice cualquier trabajo material dirigido a ejecutar la obra materia del contrato, en nombre de quien lo contrata. El contratante es el dueño de la obra, y el administrador delegado sólo se encarga de ejecutarla, asumiendo su buen resultado, como director técnico de la misma, poniendo al servicio del contrato toda su capacidad, y sin los riesgos propios del contratista independiente, como los originados en las fluctuaciones económicas, la inexperiencia
-
-
- o bajo rendimiento del personal contratado, o las fallas de los equipos utilizados (...).

Así mismo, en Sentencia 1999-03876 de 03 de agosto de 2017 el Consejo recuerda lo siguiente:

- (...) en primera medida, se establece que el contrato de obra pública por administración delegada es entendido como aquel en el que el contratista, por cuenta y riesgo de la entidad pública contratante, se encarga de la ejecución del objeto convenido, o lo que es igual, bajo este sistema el contratista actúa a nombre propio y por cuenta del contratante delegante. Por esta circunstancia, la administración paga (i) el costo real de la obra (ii) un determinado porcentaje como retribución al contratista por concepto de honorarios de administración y (iii) la utilidad (...).

Así, se concluye que bajo esta modalidad de contratación el contratista se convierte en delegado o representante de la entidad que lo contrata y toma bajo su responsabilidad la ejecución cabal del proyecto encomendado.

- En relación al contrato a realizar, el Código Civil establece en los artículos 2142 y siguientes, los contratos de mandado, lo cual se aplica a administración delegada, siendo esta una modalidad, por lo cual se entiende que el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. En este tipo de contratos, el contratista (mandatario), recibe válidamente los honorarios pactados de antemano, sea una suma fija o proporcional al valor real del proyecto.
- Dentro del mismo marco jurídico acotado, es preciso indicar que el principio de selección objetiva en el presente contrato, causal de contratación directa está dada por la idoneidad y experiencia requeridas para satisfacer las necesidades del municipio, frente a lo cual ha establecido el Consejo de Estado en sentencia con expediente N.º 37044, Consejero Ponente Enrique Gil Botero:
- "(...) Por esto llamó contratación directa a aquella forma de escoger al contratista donde no es necesario que la administración obtenga dos o más ofertas, toda vez que es la única manera de entender que de verdad la contratación es directa. Si necesitara varias propuestas, la modalidad no sería esta, ya que la expresión contratación directa debe dar la idea de que la contratación se realiza con quien la entidad escoja libremente, de no ser así no sería directa" "Pero no sólo de aquí se deduce lo que se viene expresando. Del articulado mismo de la ley 1.150 se desprende que las causales de contratación directa no requieren de la obtención de un número plural de ofertas. Por el contrario, la escoge libremente, bien pidiendo una sola oferta o incluso ninguna, pudiendo pasarse -en este último caso- a suscribir directamente el contrato"
- En Sentencia N.º expediente 00102 de 2017, el Consejo de Estado respecto a la modalidad delegación de administración ha indicado:
- "Esta concepción legal en materia de contratación estatal, resulta útil a la hora de examinar los contratos celebrados entre particulares bajo la denominación de "Administración Delegada", dada la inexistencia de normas civiles que los tipifiquen. De acuerdo con ello, entiende la Sala que a través de ese tipo de contratos se adquieren los servicios de alguien capacitado y calificado para que construya, mantenga, instale o realice cualquier trabajo material dirigido a ejecutar la obra materia del contrato, en nombre de quien lo contrata. El contratante es el dueño de la obra, y el administrador delegado sólo se encarga de ejecutarla, asumiendo su buen resultado, como director técnico de la misma, poniendo al servicio del contrato toda su capacidad, y sin los riesgos propios del contratista independiente, como los originados en las fluctuaciones económicas, la inexperiencia o bajo rendimiento del personal contratado, o las fallas de los equipos utilizados. Como tal, el contrato abarca dos grupos de obligaciones principales, las propias del contrato de "arrendamiento para la confección de una obra material", regulado por los artículos 2053 a 2062 del Código Civil, cuyo objeto principal es la ejecución de la obra contratada dentro de las especificaciones y los plazos convenidos; y las que atañen a las relaciones establecidas entre el propietario y el constructor en lo que concierne a la administración de los fondos que deben invertirse para la ejecución de dicha obra, regidos por las normas del Código Civil que regulan el contrato de mandato (arts. 2142 a 2199), en cuanto no pugnen con las estipulaciones hechas por los contratantes y con las características especiales del contrato. Frente a cada una de ellas el constructor asume responsabilidades correlativas. En términos generales, conforme con la naturaleza misma del contrato, el contratante debe determinar claramente la obra a ejecutar; suministrar al contratista todo lo necesario para el cumplimiento de sus funciones, como fondos económicos, o, si se pactaron, bienes muebles e inmuebles; y remunerar al administrador en la forma y periodos convenidos. A su vez, el contratante toma bajo su responsabilidad la dirección técnica de la obra, según las cláusulas contractuales; maneja los fondos que le entrega el contratante para la ejecución, invirtiéndolos en la forma que indique el contrato y rindiendo cuentas pormenorizadas, detalladas y documentadas sobre su manejo; conservar y devolver en buen estado los bienes que hubiere recibido para la ejecución del contrato, salvo el deterior natural; escoger y elegir trabajadores necesarios para realizar la obra y pagarles los salarios y prestaciones sociales que correspondan, con los dineros suministrados por el contratante, actuando como intermediario de éste; subcontratar; pagar las indemnizaciones por los daños que la ejecución cause a terceros, por su culpa descuido o negligencia o por la del personal que contrató; y pagar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato"

MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y SU JUSTIFICACIÓN, INCLUYENDO LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Modalidad de Selección del Contratista: REGIMEN ESPECIAL - CONTRATACION DIRECTA- El **artículo 2 de la Ley 1150 de 2007**, que regula las modalidades de selección de contratistas, establece una **causal de contratación directa** para los convenios interadministrativos. Aunque esta norma se refiere específicamente a los contratos interadministrativos, su interpretación ha sido aplicada a los convenios interadministrativos, dada la **excepción de aplicación de los procedimientos competitivos** y la posibilidad de celebrar convenios de manera directa.

Este marco normativo permite que la **contratación directa** sea la modalidad aplicable en los convenios interadministrativos, dado que no hay necesidad de someterse a procesos licitatorios o de selección objetiva, siempre que el contrato se ajuste a las disposiciones legales y garantice el cumplimiento de los principios de transparencia y eficiencia administrativa.

Justificación de la Modalidad de Selección del Contratista:

La **justificación** para utilizar la modalidad de **contratación directa** en este o contrato interadministrativo se fundamenta en:

- **Finalidad de cooperación**: Tiene como objetivo la cooperación entre entidades públicas para el mejoramiento del déficit habitacional, sin que existan intereses contrapuestos entre las partes.
- **Autonomía de la voluntad**: La entidad contratante tiene la facultad de seleccionar a la otra entidad pública sin necesidad de un proceso de licitación, dado que la relación es de colaboración y no de competencia.
- **Cumplimiento de la normativa vigente**: La **Ley 489 de 1998**, junto con la **Ley 1150 de 2007**, permite la celebración de convenios o contratos interadministrativos de forma directa, respetando los principios de planeación y eficiencia establecidos en la **Ley 80 de 1993** y la **Constitución**.
- **Economía y eficiencia**: La modalidad de contratación directa permite una mayor **economía administrativa** al evitar los costos y tiempos asociados a los procesos licitatorios, alineándose con el **principio de economía** establecido en el artículo **209** de la Constitución.

Desde una **perspectiva organizacional**, y previendo que el operador o prestador del servicio público acueducto y alcantarillado, en el municipio de San Roque, son las Empresas Públicas de San Roque S.A. E.S.P, y el contrato tiene que ver con lo que está especializado LA EMPRESA, se torna que la mejor opción es celebrar un CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, CELEBRADO BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA, PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL PROYECTO DENOMINADO: REPOSICION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VIAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, CARRERA 18 ENTRE CALLES 22-24, CARRERA 17 A ENTRE CALLES 22-23 (LATERAL CDI), CARRERA 19 ENTRE CALLES 18-20 (LATERAL IZQUIERDA IGLESIA Y PARQUE), CARRERA 20 ENTRE CALLES 19-20 (LATERAL DERECHA PARQUE), CALLE 20 ENTRE CARRERAS 19-20 (PARTE BAJA PARQUE).

Las Empresas Públicas de San Roque S.A. E.S.P, es una entidad descentralizada del orden municipal, autorizada por el Concejo Municipal de San Roque, Antioquia, a través del Acuerdo Municipal 022 de 2012, creada mediante documento privado documento privado del 31 de mayo de 2013 de la Asamblea De Accionistas de San Roque, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2013, con el No. 3829 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada EMPRESAS PUBLICAS DE SAN ROQUE S.A.S E.S.P.

Atendiendo su composición accionaria y el objeto social, la Empresas Públicas de San Roque S.A. E.S.P ostenta la condición de **EMPRESA OFICIAL PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ASEO, ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO**.

En ese orden de ideas, el presente análisis de necesidad, conveniencia y oportunidad tiene por objeto garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que rigen para la contratación pública.

Los servicios públicos domiciliarios son considerados por parte del legislador colombiano como esenciales según lo establece el artículo 4° de la Ley 142 de 1994 el cual es claro y categórico en determinar su naturaleza jurídica en los siguientes términos:

Artículo 4°. Servicios Públicos Esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.

La Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones establece:

"**ARTÍCULO 14. DEFINICIONES**. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.5. EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%. (Subrayado fuera de texto)

(...)

"**ARTÍCULO 17. NATURALEZA**. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado." (Subrayado fuera de texto)

LAS EMPRESAS PUBLICAS DE SAN ROQUE S.A.S. E.S.P.: Será el **ejecutor de este contrato**, con la responsabilidad de supervisar el proyecto, y garantizar que los recursos se utilicen de manera eficiente. Desde el punto de vista organizacional, el Municipio deberá contar con un equipo de gestión del proyecto que coordine la administración del contrato, la verificación de avances.

Experiencia y Competencia Técnica: LAS EMPRESAS PUBLICAS DE SAN ROQUE S.A.S. E.S.P., tiene un **conocimiento amplio la red pública de acueducto y alcantarillado de San Roque**. Su experiencia técnica y operativa en proyectos similares garantiza que las intervenciones necesarias en la infraestructura de la red serán realizadas bajo los más altos estándares de calidad, cumpliendo con los requisitos normativos y técnicos del proyecto.

Transparencia y Cumplimiento Normativo: Al ser una entidad pública de reconocida reputación, LAS EMPRESAS PUBLICAS DE SAN ROQUE S.A.S. E.S.P., está sujeta a altos estándares de transparencia y

rendición de cuentas. La contratación con esta entidad garantiza el **cumplimiento de la normativa vigente** en materia de contratación pública, conforme a lo dispuesto por la **Ley 80 de 1993** y la **Ley 1150 de 2007**, lo que refuerza la transparencia y asegura que los recursos destinados al proyecto sean gestionados de manera adecuada y conforme a los principios de eficiencia y responsabilidad.

Conocimiento del Territorio: Al ser una entidad con operaciones en el municipio de san roque, LAS EMPRESAS PUBLICAS DE SAN ROQUE S.A.S. E.S.P., tiene un profundo conocimiento de las condiciones geográficas, sociales y económicas del territorio. Este conocimiento es fundamental para anticipar y mitigar posibles dificultades logísticas o técnicas durante la ejecución del proyecto, asegurando una **respuesta ágil y adaptada a las necesidades locales**.

Relación de Colaboración Intermunicipal: La contratación con LAS EMPRESAS PUBLICAS DE SAN ROQUE S.A.S. E.S.P.,, fomenta la colaboración intermunicipal, fortaleciendo la cooperación entre las entidades públicas de la región. Esta relación no solo facilita el intercambio de recursos y conocimientos, sino que también contribuye a la sostenibilidad de los proyectos en el largo plazo, creando sinergias entre los municipios involucrados en este tipo de contratos.

El **contrato** es viable desde los aspectos jurídico, técnico y financiero, dado que se alinea con el objeto social de LAS EMPRESAS PUBLICAS DE SAN ROQUE S.A.S. E.S.P., cumple con la normativa vigente, y cuenta con los recursos necesarios para su ejecución. Además, la experiencia de LAS EMPRESAS PUBLICAS DE SAN ROQUE S.A.S. E.S.P., en proyectos similares y su capacidad financiera garantizan que el contrato pueda desarrollarse de manera eficiente y sostenible.

PRINCIPIOS QUE SE DEBEN APLICAR EN DESARROLLO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA
El Articulo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los principios que se deben aplicar en desarrollo de la Función Administrativa, los cuales son acogidos en la Ley 80 de 1993, por ser una ley de principios, así:

- **DEBIDO PROCESO:** Adelantar los procesos de conformidad con las normas, garantizando los derechos de representación, defensa y contradicción.
- **IGUALDAD:** Dar a todos los proponentes el mismo trato.
- **IMPARCIALIDAD:** Respetar los derechos de todas las personas, sin tener en consideración factores de afecto.
- **BUENA FE:** En la Contratación Estatal, la buena fe se presume.
- **MORALIDAD:** Actuar con rectitud, lealtad y honestidad.
- **PARTICIPACIÓN:** Atender las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades, sobre formulación, ejecución, control y evaluación de la contratación.
- **COORDINACIÓN:** Las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales, en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares. (Convenios o contratos Interadministrativos).
- **EFICACIA:** Remover de oficio los obstáculos formales para evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos en la contratación.
- **ECONOMÍA:** Optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en la contratación.
- **CELERIDAD:** Impulsar oficiosamente los procesos, e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

- **TRANSPARENCIA:** la Contratación estatal debe ser de conocimiento público, por lo tanto, deben estar publicadas todas sus etapas en el SECOP.
- **RESPONSABILIDAD:** Los servidores públicos asumirán las consecuencias de su actuación administrativa.

La Ley 80 de 1993 señala:

ARTÍCULO 23.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

ARTÍCULO 25.- Del Principio de Economía. En virtud de este principio
3o. Se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

4o. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

La Constitución nacional en su artículo 209 señala:

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

La Ley 1551 de 2012, en su **Artículo 3°.** Señala. El artículo 4 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 4°. Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia.

Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política, y en especial con sujeción a los siguientes principios:

(.....)

d) Complementariedad. Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios;

e) Eficiencia. Los municipios garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales;

f) Responsabilidad y transparencia. Los municipios asumirán las competencias a su cargo, previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera de su entidad territorial, garantizando su manejo transparente.

En desarrollo de este principio, las autoridades municipales promoverán el control de las actuaciones de la Administración, por parte de los ciudadanos, a través de ejercicios que los involucren en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos oficiales, a fin de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción relacionados con la ejecución del presupuesto y la contratación estatal, en cumplimiento de la legislación especial que se expida en la materia.

La **Ley 136 de 1994 en su artículo 5** señala:

ARTÍCULO 5.- Principios rectores de la administración municipal. La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollarán con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) EFICACIA: Los municipios determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerá rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos.

b) EFICIENCIA: Los municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio, evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del municipio;

(...)

Uno de los principios que gobierna la contratación de la Administración Pública es el de **LEGALIDAD** que encuentra su fundamento en que Colombia es un Estado de derecho, lo que implica que en la función administrativa contractual todos los procedimientos que deban desarrollarse con ocasión del contrato, comprendida su **preparación, celebración, ejecución- liquidación**, deben cumplirse con pleno acatamiento a la Constitución Política y a las normas civiles, comerciales y administrativas que la rigen. Se trata, pues, de una actividad reglada, en la que la discrecionalidad es la excepción." (Corte Suprema de Justicia, Proceso No 13085, 19 de marzo de 2002).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Regulación normativa / PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Noción. Definición. Concepto

Para efectos de resolver la controversia que se somete a consideración de la Sala, resulta importante anotar que el sistema jurídico escalonado (sistema piramidal kelseniano), a la luz del cual se encuentra estructurado nuestro ordenamiento jurídico, implica que las normas que no hacen parte del ordenamiento legal no puedan introducir modificaciones o limitaciones a las normas superiores. Lo anterior guarda relación inescindible con el principio de legalidad que se hace radicar en los artículos 4, 6, 121 y 122 de la Constitución Política, en virtud del cual toda actuación de los órganos del Estado se encuentra sometida al imperio del derecho y ello

se traduce en que las autoridades públicas solo pueden hacer aquello que la Constitución y la ley les permite, de manera que son responsables por omisión y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 150 (inciso final) de la Constitución Política dispone que "Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional", de donde se sigue que, por mandato de la misma Constitución, el legislador es el único facultado para regular los aspectos medulares de la contratación estatal; por ende, cualquier regulación no hecha por la ley, que contraríe o pretenda modificar lo dispuesto por esta, deviene nula.

El principio de legalidad en la contratación pública establece que la administración pública solo puede actuar dentro de los límites que **la ley le permite.** En otras palabras, tanto la entidad contratante como los oferentes deben respetar estrictamente las normas legales aplicables al proceso de contratación, desde la planeación hasta la ejecución del contrato.

La **Ley 80 de 1993**, en su **artículo 3** define:

Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los **servidores públicos** tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades **buscan el cumplimiento de los fines estatales**, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO: Lo primero que tenemos que analizar, cuando a la administración Municipal, le surge una necesidad, es como lo podría solucionar siempre respetado, Los principios de la administración pública **DE EFICACIA Y EFICIENCIA EN LA ACTUACIÓN DEL EMPLEADO PÚBLICO.**

Los denominados principios de eficacia y eficiencia en la Administración pública conforman la esencia en el cumplimiento de sus fines y en el éxito de su actuación. El **principio de eficacia** es esencial en el funcionamiento de la Administración, pues le impone la obtención de resultados. Esto afecta de manera directa a los empleados públicos como aplicadores de las competencias públicas.

Sin embargo, ese deber hacer que les impone la eficacia no se ha acompañado siempre por **criterios de eficiencia** o ahorro. La aplicación conjunta de la eficacia y la eficiencia en la actuación del empleado público, que se plasma necesariamente en el procedimiento administrativo y en la evaluación del desempeño, relaciones que estudiamos en este trabajo.

En la administración pública, los principios de eficacia y eficiencia son cruciales para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de las instituciones. La eficacia se refiere a la obtención de resultados, mientras que la eficiencia se centra en la utilización eficiente de los recursos.

El principio de eficacia de la Administración

La eficacia se configura como principio rector de actuación de la Administración Pública a nivel constitucional en el ARTICULO 209, lo que tanto desde una perspectiva clásica formalmente garantista como desde otra más actual prestadora de bienes y servicios impone a aquella la obligación de resolver. Por ello resulta obvio trasladar su aplicación directamente a la acción de los empleados públicos, como también ha reconocido la Jurisprudencia, al ser quienes en el cumplimiento del interés general, de la forma que prevé el ordenamiento y dentro del procedimiento establecido, aplican las normas para conseguir esos resultados que conforman los fines y objetivos de aquella.

El **principio de eficacia** en materia administrativa constituye una parte del núcleo esencial de la Administración en el cumplimiento de dichos fines sin la cual pierde la esencia que emana de los fundamentos de la propia

existencia del Estado de Derecho, "no es otra cosa que la productividad, el rendimiento de la organización en la realización de sus fines" derivada de la consecuencia esencial que le impone a aquel, materializado en el "deber positivo estatal de acción sobre la realidad misma".

El principio de eficacia es un medio, no un fin. Por otra parte, siendo la satisfacción del interés general el fin primordial de la Administración, se justifica la existencia del principio de eficacia en el precepto constitucional como una de las condiciones de su actuación (y por ende de su personal), con sustantividad propia y que supone simultáneamente un conjunto de relaciones –a veces conflictivas- entre legalidad y eficacia. Por ello se considera que esta no es realmente un objetivo de la Administración sino su condicionante; es decir, no es que la Administración deba buscar la eficacia como fin de su actuación sino que dicho principio es el medio que está obligada a utilizar para lograr aquellos fines.

En este sentido hemos de recordar que la Administración eficaz, es aquella que hace lo que se espera de ella dando respuesta cabal y adecuada a las demandas y necesidades del conjunto de los ciudadanos a través de los procedimientos legalmente establecidos, creando (entre otros) actos administrativos que a su vez se presumen eficaces.

Esa eficacia de la Administración no es solo un principio de actuación sino de resultado, pues lo que con él se está exigiendo a nuestras Administraciones es que procedan conforme a las normas y respecto de sus competencias, haciendo aquello para lo que han sido creadas, ni más ni menos, lo cual únicamente pueden conseguir las personas que aplican esas normas en nombre de la Administración a la que sirven.

La eficacia de la Administración como obligación de hacer. El principio de eficacia en derecho administrativo va más allá de un simple intento de ejecución, se trata de una verdadera obligación de obtención de aquello para lo que la Administración existe, y por ello la actuación del empleado público debe dirigirse a cumplir sus objetivos. Esto, lejos de parecer una mera declaración de intenciones supone la base fundamental de uno de los criterios de actuación que aplica: la gestión por objetivos.

Esos logros son los que han de medirse, evaluarse y fomentarse para conseguir de veras el cumplimiento de este principio en la moderna Administración Pública, que no debe ser otra –insistimos- que una Administración de resultados óptimos. No en vano, para CALSAMIGLIA BLANCAFORT la eficacia es precisamente la que da legitimidad a la actuación administrativa.

La adecuación de los medios a los fines. Visto lo anterior surge una cuestión que afecta directamente al funcionamiento de la Administración y del empleado público. Estableciendo la Constitución una misión finalista para aquella donde prima el fin (eficacia) sobre los medios (eficiencia), ante todo en la actividad garantista o de *imperium*, no se ha prestado la necesaria atención a la productividad o a la adecuación de esos medios a dichos fines (justo lo contrario de lo que acontece en el sector privado).

Eficacia:

- **Objetivo:** Lograr los resultados previstos en la gestión pública.
- **Importancia:** La eficacia implica la necesidad de que la administración pública obtenga los resultados esperados, contribuyendo al interés general.
- **Aplicación:** Significa remover obstáculos que impidan la consecución de los objetivos, como decisiones inhibitorias o dilaciones en la contratación.

No podemos hablar de la eficacia de la Administración, y por ende de la del empleado público, sin hacer mención a la eficiencia, concepto que hoy más que nunca adopta un papel que quizás no ha sido suficientemente reconocido aún por el legislador ni por la Administración, que inciden constantemente en la mejora de la eficacia cuando quizás de lo que más tendrían que preocuparse es de lograr mayor eficiencia.

Para explicar este planteamiento debemos partir previamente de un inicial entendimiento de lo que significa la eficiencia y su relación con la eficacia. En tal sentido la eficiencia se entiende, en términos generales, como concepto íntimamente ligado al ahorro, ya sea de recursos, costes, tiempo e incluso desde un punto de vista más procedimental, de trámites, conectando con la eficacia a la hora de obtener los resultados que busca la Administración con su actuación mediante el procedimiento administrativo, pero añadiéndole la relación medios-objetivos.

Desde este punto de vista la eficiencia nos ayuda a buscar resultados (ser eficaces) con la menor utilización posible de recursos (ser eficientes), relación que dará la medida de la propia eficiencia.

La eficiencia forma parte de la eficacia. Desde nuestra perspectiva, al tratarse de un concepto que forma parte del principio de eficacia (desde una perspectiva económica, según ha indicado como elemento a tener en cuenta a la hora de aplicar el procedimiento administrativo, preferimos considerarla –según se indicó- como un criterio de actuación de la Administración para lograr aquel principio jurídico más que como un principio en sí, al formar parte (importante, eso sí) del mismo.

Así es, si hasta ahora el legislador y la Administración no han prestado demasiada atención a los medios (a la eficiencia), quizás por la configuración del concepto a nivel constitucional y se ha centrado solamente en los fines, la crisis de 2008 pareció haberles hecho darse cuenta de la necesidad de aplicar también la eficiencia como parte de la eficacia, pues no se puede pensar en el logro de esta a toda costa. En tal sentido es fácil deducir que a un mismo resultado se puede llegar por distintos medios (*equifinalidad*), aplicando más o menos recursos o invirtiendo un mayor o menor tiempo.

Igualmente debe respetar los principios de la contratación pública, según el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones en el Proceso de Contratación deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

Si bien, en algunos apartes jurisprudenciales, se ha considerado que los conceptos de convenio y contrato interadministrativos eran iguales, hoy en día es un tema completamente debatido de donde sale a todas luces la gran diferencia entre el uno y el otro.

Esto difiere de la práctica de gestión de las entidades públicas donde se identifica una dicotomía entre realizar contratos interestatales, por un lado, y convenios interadministrativos, por el otro.

En este contexto es común apreciar que el operador jurídico no ha entendido las herramientas jurídicas con que cuenta, que le permitan discernir entre la celebración de los primeros o los segundos y, sobre todo, diferenciar dos conceptos más generales: los contratos estatales y los convenios de la Administración.

En ese sentido, este marco teórico busca responder a la cuestión de cómo determinar si se está en presencia de un convenio o contrato de la Administración. Para ello es preciso analizar si existe una diferencia entre este concepto y el de contrato estatal, y precisar si se puede considerar que hay una diferencia de regímenes.

Estudiar lo anterior es importante pues se puede considerar que en el sistema jurídico colombiano existen dos herramientas de gestión diferenciables y, por ende, dos instrumentos autónomos (convenios y contratos) para cumplir con los fines estatales. Igualmente, la diferencia anterior tiene implicaciones en algunos aspectos centrales, para los operadores jurídicos, siendo la más relevante la siguiente:

Como se debe agotar la etapa precontractual, esto es, si para la celebración de contratos deben observarse las normas precontractuales en materia de contratación estatal.

MANDATO CONSTITUCIONAL:
Artículo 2. "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."

Artículo113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.
"Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"
Artículo 209. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".
Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El municipio es una entidad fundamental de la división político- administrativa del Estado, cuyas funciones, en este campo están dirigidas a promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural del habitante.

La Ley establece que, además, de las establecidas en la Constitución y entre otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal.

La Ley 489 de 1998, en su artículo 6o. señala:

PRINCIPIO DE COORDINACION. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.
En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.
Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, EN SU SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA - Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ / veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010) / Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00261-01(17860).

CONVENIOS O CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS – Características
En atención a lo anterior y en relación específicamente con lo que interesa para el caso concreto, se puede señalar que los **convenios o contratos interadministrativos** tienen como características principales las siguientes: (i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales.

Mediante Concepto con radicado No. 1476 del 22 de noviembre de 2002, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en relación con el Convenio interadministrativo entre la Nación y el distrito mediante

el cual se comprometen a adelantar acciones conjuntas en los aspectos de infraestructura, institucional y de política sectorial para implantar el Sistema Integrado de Transporte Masivo en Bogotá, financiado 70% por la Nación y 30% por el Distrito señaló:

Son acuerdos que se pueden celebrar en forma directa, cualquiera sea su monto, sin que haya obstáculo alguno para ello por permitirlo la ley; basta que se busque la satisfacción de los servicios o, el cumplimiento de las funciones a cargo de las entidades comprometidas. (Subrayas fuera de texto).

MARCO DE LEY: El Municipio es una entidad fundamental de la división político- administrativa del Estado, cuyas funciones, en este campo están dirigidas a promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural del habitante.
La Ley establece que, además, de las establecidas en la Constitución y entre otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal. A la luz de este principio, a la entidad contratante sólo le está permitido hacer aquello que la ley expresamente le autorice. En la práctica, esto se traduce en que los procesos de selección deben seguir un procedimiento establecido por las normas conocidas por todos, sin que la entidad cuente con la posibilidad de modificar estas reglas de manera discrecional. Así, las bases de cada proceso contractual deben ser claras y previas, cerrando todos los espacios a la subjetividad y a la arbitrariedad.

CONFLICTO DE NORMAS O LEYES:
Ahora, Las modalidades de selección de licitación pública y de contratación directa concurren cuando: (a) el presupuesto del Proceso de Contratación es mayor a 280 salarios mínimos mensuales legales vigentes, al tratarse este Municipio de una Entidad Estatal de 6 categoría con presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales y (b) existe una causal de contratación directa para el objeto del Proceso de Contratación de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, como en el caso de los contratos interadministrativos.

En este caso estamos frente a un conflicto de normas contenidas en la misma disposición, en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, por lo cual debemos acudir a los principios generales establecidos en la Ley 80 de 1993 para decidir cuál modalidad de selección debe utilizarse cuando estas concurren.

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones en el Proceso de Contratación deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

La ley y la jurisprudencia constitucional frente al conflicto en la aplicación de normas de la misma jerarquía establecen que prevalece la disposición de carácter especial sobre la de carácter general. El principio de economía contenido en la Ley 80 de 1993 busca que, en la selección del contratista, la Entidad Estatal cumpla y establezca los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable, con austeridad de tiempo, medios y gastos. En consecuencia, dado que las causales de contratación directa son especiales y expresas frente a otras modalidades de selección y que la contratación directa permite obtener una mayor economía en el trámite del Proceso de Contratación, en caso de concurrencia de la contratación directa y de la de Licitación pública, la modalidad de selección aplicable es la de contratación directa, atendiendo el principio de la administración pública de la eficacia y eficiencia administrativa Art. 209 de la C.N.

PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD: Ahora bien, ante la aplicación de la ley, es importante traer a colación la Sentencia C-439/16, con Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, en el siguiente sentido:

"6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: **(i)** el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior deroga inferior); **(ii)** el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia

de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior deroga priori); y **(iii)** el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, **en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquel que es regulado por la norma especial,** con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

(...)

6.4. **Sobre el criterio de especialidad**, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo "permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y especifica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales". Respecto al alcance del criterio de especialidad, en el mismo fallo se trajo a colación lo dicho por la Corporación en la Sentencia C-078 de 1997, al referirse esta al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo.

(...)

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, **el de especialidad**, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que **la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquel que es regulado por la norma especial.** Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

6.6. En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una la ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior.

En virtud de lo indicado por la Jurisprudencia, el criterio de **especialidad** consiste en aplicar la norma especial sobre la norma general y que la **norma general** se aplica a todos los campos con excepción de aquel que es regulado por la norma especial.

¨Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas de carácter público, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas, la ley.

La Ley 80 de 1993, en su artículo 2. Numeral 1 literal a Define: La Ley 80 de 1993, en su artículo 2. Numeral 1 literal a Define:

Artículo 2º.- De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:
1o. Se denominan entidades estatales:
La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, **las asociaciones de municipios**, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades

descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

Colombia Compra eficiente en Concepto C-021 de 2023, manifestó los siguiente:

[...] se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes:

(i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales[7].

A su turno, la doctrina[8] ha definido el alcance de tales disposiciones, indicando que el contrato interadministrativo es una figura autónoma e independiente del convenio. Al respecto, ha expuesto lo siguiente:

«[...] En efecto, en aplicación de un criterio material que envuelve la causa tenida en cuenta para contratar, es posible llegar a precisar con mayor detalle el contenido del concepto de contrato.

Según el anterior orden de ideas, es posible afirmar que *el contrato* es en efecto un acuerdo de voluntades que modifica las situaciones jurídicas subjetivas de las partes intervinientes, pero no se trata de cualquier clase de voluntades, sino únicamente de aquellas *manifestadas por sujetos de derecho que tienen pretensiones o interés disimiles que se pueden ver como opuestos.* En otras palabras, el contrato es un acuerdo de voluntades, en el cual cada uno de los participantes tiene finalidades opuestas9.

Ahora bien, en tal contexto, basta agregar un ingrediente subjetivo para poder deducir la existencia del contrato de la administración, cual es la necesaria e imprescindible presencia de un sujeto especial de derecho llamado administración pública, lo cual implica que el contrato de la administración es un acuerdo de voluntades en el cual cada uno de los participantes pretende satisfacer necesidades o finalidades opuestas, donde necesariamente una de las partes tiene que ser una administración pública.»[10] [Énfasis fuera de texto]

Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 2257 del 26 de julio de 2016, precisó lo siguiente sobre los contratos y convenios interadministrativos:

«[...] En este sentido, estima la Sala que para resolver la consulta debe partirse de la necesaria distinción conceptual entre contratos y convenios interadministrativos, que si bien son nociones jurídicas que tienen formalmente un tronco común –acuerdos de voluntades generadores de obligaciones entre dos entidades estatales o de carácter público-, no es menos cierto que su naturaleza, alcance, finalidades y características los hacen diferentes y determinan, en últimas, su régimen legal.»

[...] Así, es viable distinguir entre "convenios interadministrativos" (denominación dada por las partes) de contenido patrimonial, los cuales se someterán al régimen de los contratos interadministrativos y otros que si

bien implican obligaciones y responsabilidades para los intervinientes, no tiene un interés puramente económico (es decir, destinados a obtener una ganancia), al girar en torno solamente a la forma de complementar y articular las funciones de cada entidad, mediante e intercambio de información, el apoyo logístico, la facilitación de infraestructuras, etc., para mejorar la eficiencia de la gestión pública, así como la utilización conjunta de medios y servicios públicos en el ámbito de los principios constitucionales de economía, celeridad y eficacia para el logro del bien común.

Lógicamente, en los convenios interadministrativos propiamente dichos, es posible, que cada entidad incurra en costos y gastos y en ejecución de su propio presupuesto para cumplir sus funciones y los compromisos adquiridos para con a otra, razón por la cual bien pueden comprender la asunción de aportes económicos o financieros, pero sin que su objeto esencial lo constituyan prestaciones propias de los contratos interadministrativos, o el pago de un precio o una remuneración por un servicio prestado o por un bien adquirido o por una obra realizada por una a favor de la otra, pues en tales eventos se estará en presencia de verdaderos contratos.» [11]

En ese sentido, las ideas expresadas han sido aceptadas tanto por la doctrina y la jurisprudencia, concluyéndose que la diferencia entre contrato y convenio de la administración salta a la vista: **en el primero, los intereses y finalidades de las partes intervinientes pueden verse como opuestos y media una contraprestación, en tanto que, en el segundo, las necesidades que se pretenden satisfacer por las partes son idénticas y coinciden con el interés general y no necesariamente media una contraprestación.**

Es decir, que en este acto negocial nos encontramos frente a un CONTRATO INTERADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 92. Contratos interadministrativos. Modificase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las **personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas**, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

De acuerdo a los anteriores argumentos facticos y jurídicos, estamos convencidos que satisfacer la necesidad de DESARROLLAR EL PROYECTO de REPOSICION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VIAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, CARRERA 18 ENTRE CALLES 22-24, CARRERA 17 A ENTRE CALLES 22-23 (LATERAL CDI), CARRERA 19 ENTRE CALLES 18-20 (LATERAL IZQUIERDA IGLESIA Y PARQUE), CARRERA 20 ENTRE CALLES 19-20 (LATERAL DERECHA PARQUE), CALLE 20 ENTRE CARRERAS 19-20 (PARTE BAJA PARQUE), por la MODALIDAD DE SELECCIÓN por el CONTRATACION DIRECTA del **CONTRATO INTERADMINSTRATIVO**, con fundamento en los términos de los ARTÍCULO 2, 113, 209 DE LA C.N. DECRETO 1082 DE 2015. **GOZA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA:
Con el cumplimiento efectivo de este principio en la contratación estatal, se busca la eficiencia y celeridad en todas las actuaciones de la entidad y del contratista, lo que se concreta en la agilización de los trámites.

Con él se insta para que se lleven a cabo los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para seleccionar la propuesta que resulte más afín a los intereses del estado objetivamente. Asimismo, se busca que toda actuación en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada parte se desarrolle optimizando costos y evitando dilaciones o perjuicios para el otro.

En materia de contratación estatal el principio de economía está consagrado en el art. 25 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), el cual delimita su contenido. Así, a título enunciativo, sin perjuicio de la explicación detallada que de la cuestión se hace en la sección "Principio de economía" de este práctico, a continuación, se hace una breve reseña de las manifestaciones de este importante principio, así:

Los procedimientos o etapas deben ser los estrictamente necesarios para seleccionar la propuesta más afín a los intereses del Estado y todos los trámites deben adelantarse con austeridad en tiempo y de recursos en términos de la actuación administrativa, por lo cual los plazos u oportunidades son preclusivas y perentorias.

El objetivo del legislador es lograr que no se presenten dilaciones o retardos injustificados en la selección del contratista y en la ejecución del contrato, pues están en juego los recursos públicos destinados a satisfacer las necesidades de la población.

De esta forma, las normas de los procedimientos contractuales deberán interpretarse de tal manera que no den lugar a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente señalados.

NO VIOLACION AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD: La Ley 1150 de 2007, en su Artículo 5, dispone que es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. *La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.*

El Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Radicación número: 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715) y otros. Consejero Ponente: Ruth Stella.

El Principio de selección objetiva, se define a partir de los siguientes criterios: el precio, el plazo, el cumplimiento en contratos anteriores, la calidad, la experiencia, etc., los cuales, considerados integralmente (ponderación) permiten determinar la propuesta más favorable. Dichos factores podrán concurrir todos o los que la administración discrecionalmente establezca, de acuerdo con las necesidades del servicio y el fin del contrato.

En otras palabras, la selección objetiva comporta: i) la obligación de fijar previamente los criterios de selección (art. 24 ord. 5º), ii) el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas (principio de concurrencia (art. 30 num. 3), y iii) la transparencia (art. 24).

Conforme a estos parámetros, el Consejo de Estado ha señalado varios casos en los cuales se viola este principio, por ejemplo: cuando una entidad al evaluar las propuestas asigna puntajes idénticos en aspectos tales como flujo de suministros, subcontratos y flujo de fondos, pues no las estaría calificando atendiendo fielmente el contenido de las mismas, cuando una entidad pública deja de adjudicar un contrato a una

sociedad que obtuvo mayor puntaje atendiendo a criterios como: la regla de equivalencia de las propuestas por existir una escasa diferencia en el puntaje final entre el primer y segundo proponente y por la existencia de recomendaciones desfavorable por el incumplimiento de otro contrato, los cuales no estaban previstos en el pliego de condiciones, cuando una entidad pública incluye en los pliegos de licitación criterios de penalización a los participantes que no contribuyen en nada en el proceso de selección.

En desarrollo del principio de selección objetiva, las entidades públicas no deben pagar el valor de un contrato cuando el precio del objeto contratado es del doble al que realmente tiene en el mercado, porque el precio es un factor que incide en el deber de selección objetiva y planeación. Por tanto, en caso de que los bienes y servicios contratados tengan un precio superior al establecido por el mercado vicia el contrato y tiene objeto ilícito, pues la oferta no resulta ser la más favorable para la entidad.

Ante esta situación, es imposible violar el principio de selección objetiva.

NO VIOLACIÓN DE PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA:
Este principio exige que los procedimientos de selección y contratación se efectúen mediante una mirada objetiva del contratista, lo que permite desarrollar de este modo otros principios que se agrupan con el inicial como lo son los de contradicción, imparcialidad, moralidad y publicidad.

Permite también, la participación en igualdad de condiciones y oportunidades de los participantes; este impide que las autoridades abucen del poder y desvíen los procedimientos relativos a la selección pública. Todas la autoridades, instituciones y organizaciones gubernamentales están obligadas a cumplir con el deber de actual de forma transparente e inteligible garantizando la igualdad de condiciones a todos los participantes y la legalidad en el procedimiento para cada uno de ellos.

Este principio exige que los procesos de contracción se desarrollaran a través de licitación o concurso de méritos, sin embargo, también permite la contratación directa.

la sentencia C 508 de 2002 enuncia que "en virtud del principio de transparencia, se consagró por el legislador con el fin de garantizar la imparcialidad, que la escogencia del contratista siempre se efectuará a través de la licitación o concurso público, que no es otra cosa que el ejercicio de la función administrativa correspondiente a la actividad que en materia contractual le compete al estado, la cual se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios ya mencionados en el párrafo precedente. la selección del contratista mediante la licitación pública o concurso, como lo señaló este tribunal, es uno de los aspectos que merece especial interés en el estatuto de contratación pública, pues se garantiza que los procedimientos que han de ser utilizados para la escogencia del contratista, serán claros, nítidos, transparentes, en aras de asegurar la prevalencia del interés general como principio fundante del estado social de derecho (art. 1 c.p.)".

El Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Radicación número: 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715) y otros. Consejero Ponente: Ruth Stella

La transparencia se refiere a la necesidad de que todo el proceso de selección del contratista se haga de manera pública, y que cualquier persona interesada pueda obtener información sobre el desarrollo de cada una de las etapas de dicho proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cualquier decisión que sea adoptada en el proceso debe estar debidamente motivada y cualquier persona debe tener la posibilidad de verificar y cuestionar esa motivación. Debe garantizarse claridad absoluta sobre los fundamentos que tiene la administración en su actuación, desde que decide comprometer recursos a un determinado proyecto hasta que el destinatario recibe los bienes o servicios contratados.

El Consejo de Estado, respecto del principio de transparencia establece que el mismo "persigue la garantía que en la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de oportunidades de quienes en él participen, se escoja la oferta más favorable para los intereses de la administración, de suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier factor político, económico o familiar.

Por consiguiente, este principio aplicado a la contratación pública, excluye una actividad oculta, secreta, oscura y arbitraria en la actividad contractual y, al contrario, propende por una selección objetiva de la propuesta y del contratista del Estado para el logro de los fines de la contratación y la satisfacción de los intereses colectivos, en los términos del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, en forma clara, limpia, pulcra, sana, ajena a consideraciones subjetivas, libre de presiones indebidas y en especial de cualquier sospecha de corrupción por parte de los administradores y de los particulares que participan en los procesos de selección contractual del Estado.

La Ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, entroniza este principio principalmente en los procedimientos de selección, en la definición de las bases de los mismos -elaboración de los pliegos y términos de referencia- y en la publicidad que debe darse a éstos y a la contratación pública en general. En conclusión, el principio de transparencia, previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 garantiza otros principios, entre los que se encuentran los de imparcialidad, igualdad, moralidad y selección objetiva en la contratación, para lo cual se instrumente procedimientos de selección, con actuaciones motivadas, públicas y controvertibles por los interesados, con el fin de elegir la mejor oferta, razón por la cual cabe remitirse para la debida comprensión de este principio a los comentarios efectuados en torno a aquellos".

VIABILIDAD JURÍDICA

Ajuste a la normativa vigente: El contrato cumple con los lineamientos establecidos en la **Ley 80 de 1993** (Estatuto General de Contratación Pública), que regula la contratación de entidades estatales en Colombia, y la **Ley 1150 de 2007**, que reforma la Ley 80 y establece mecanismos adicionales para garantizar la eficiencia y transparencia en la contratación pública. Además, está reglamentado por el **Decreto 1082 de 2015**, que establece los requisitos para los estudios y documentos previos, y que se aplican a este contrato.

Capacidad del Municipio: El **Municipio de San Roque** tiene la capacidad jurídica para celebrar este contrato destinados al desarrollo de proyectos estratégicos, especialmente aquellos que están alineados con el **Plan de Desarrollo Municipal**. Este contrato, al ser una acción concreta para la mejora de la calidad de vida por medio de vivienda nueva.

VIABILIDAD TÉCNICA

El proyecto de **REPOSICION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VIAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, CARRERA 18 ENTRE CALLES 22-24, CARRERA 17 A ENTRE CALLES 22-23 (LATERAL CDI), CARRERA 19 ENTRE CALLES 18-20 (LATERAL IZQUIERDA IGLESIA Y PARQUE), CARRERA 20 ENTRE CALLES 19-20 (LATERAL DERECHA PARQUE), CALLE 20 ENTRE CARRERAS 19-20 (PARTE BAJA PARQUE),** resulta **técnicamente viable**, teniendo en cuenta las condiciones actuales de la infraestructura existente, las necesidades operativas del sistema y la capacidad técnica para su ejecución.

Las redes de acueducto y alcantarillado en los sectores urbanos objeto de intervención presentan, en algunos tramos, **antigüedad significativa (materiales obsoletos), deterioro físico, insuficiencia hidráulica y fallas estructurales**, lo que se refleja en pérdidas de agua, colapsos parciales, infiltraciones, reboses, taponamientos y afectaciones recurrentes a la superficie vial. Estas condiciones hacen necesaria la reposición de los tramos críticos, con el fin de garantizar la continuidad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Desde el punto de vista técnico, la reposición de redes contempla la **demolición y retiro de las tuberías existentes**, la **instalación de nuevas redes de acueducto y alcantarillado**, la construcción o adecuación de acometidas, cajas de inspección, válvulas y demás accesorios requeridos, así como la **reposición de la estructura vial intervenida**, de conformidad con las especificaciones técnicas vigentes. Las soluciones planteadas se ajustan a las condiciones topográficas, hidráulicas y urbanísticas del municipio, y permiten mejorar la capacidad, funcionalidad y vida útil de la infraestructura.

La ejecución del proyecto es técnicamente factible en tanto se cuenta con **metodologías constructivas probadas**, disponibilidad de materiales certificados (tuberías, accesorios y elementos complementarios), maquinaria y equipos adecuados, así como mano de obra calificada para el desarrollo de las actividades previstas. Así mismo, el proyecto puede ejecutarse de manera progresiva por tramos, permitiendo la coordinación con la movilidad urbana y minimizando las afectaciones a la comunidad.

Adicionalmente, las actividades previstas se enmarcan en la **normatividad técnica aplicable**, incluyendo el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, las normas técnicas colombianas vigentes, y los lineamientos ambientales y de seguridad industrial exigidos para este tipo de intervenciones.

En consecuencia, se concluye que el proyecto de **REPOSICION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VIAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, CARRERA 18 ENTRE CALLES 22-24, CARRERA 17 A ENTRE CALLES 22-23 (LATERAL CDI), CARRERA 19 ENTRE CALLES 18-20 (LATERAL IZQUIERDA IGLESIA Y PARQUE), CARRERA 20 ENTRE CALLES 19-20 (LATERAL DERECHA PARQUE), CALLE 20 ENTRE CARRERAS 19-20 (PARTE BAJA PARQUE),** cuenta con **viabilidad técnica**, al ser una solución adecuada, segura y sostenible para la modernización de la infraestructura sanitaria urbana, la reducción de riesgos operativos y el mejoramiento de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Experiencia en proyectos similares: LA EMPRESA, ha desarrollado con éxito otros proyectos de infraestructura de redes, lo que le confiere la **capacidad técnica** para llevar a cabo las obras de mejoramiento.

Planificación clara y detallada: El proyecto cuenta con un plan de trabajo estructurado que incluye cronogramas, etapas de implementación y mecanismos de evaluación. Esto asegura que las obras se realicen de manera ordenada y eficiente, con metas y entregables bien definidos, y con la participación activa de actores clave en el municipio, garantizando el éxito del proyecto.

Las REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ubicadas en las vías urbanas correspondientes al **TRAMO 1: CARRERA 18 ENTRE CALLES 22-24, TRAMO 2: CARRERA 17 A ENTRE CALLES 22-23 (LATERAL CDI), TRAMO 3: CARRERA 19 ENTRE CALLES 18-20 (LATERAL IZQUIERDA IGLESIA Y PARQUE), TRAMO 4: CARRERA 20 ENTRE CALLES 19-20 (LATERAL DERECHA PARQUE), TRAMO 5: CALLE 20 ENTRE CARRERAS 19-20 (PARTE BAJA PARQUE),**, presentan un avanzado estado de deterioro como consecuencia del paso del tiempo, el uso continuo, la antigüedad de los materiales instalados y las condiciones propias del entorno urbano.

Las REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO en los tramos señalados presentan obstrucciones frecuentes, colapsos parciales, sedimentación de material sólido y deficiencias en la capacidad hidráulica, especialmente durante eventos de lluvias intensas. Estas situaciones generan rebosamientos, malos olores, afectaciones a la salubridad pública y riesgos sanitarios para la comunidad, además de deterioro progresivo de la estructura vial debido a filtraciones y socavaciones del terreno.

Adicionalmente, el mal estado de las redes subterráneas ha ocasionado afectaciones directas sobre la carpeta asfáltica y el pavimento de las vías intervenidas, evidenciándose hundimientos, fisuras y pérdida de la

estabilidad del suelo, lo cual incrementa los riesgos para peatones y vehículos, y genera mayores costos de mantenimiento vial si no se interviene de manera integral.

La situación descrita se ve agravada por el crecimiento urbano y el aumento de la demanda del servicio en estos sectores, lo que supera la capacidad operativa de las redes existentes y hace inviable la simple ejecución de reparaciones puntuales. En consecuencia, se requiere una **intervención estructural mediante la reposición total de las REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**, con materiales adecuados y conforme a la normatividad técnica vigente, que permita garantizar la eficiencia hidráulica, la durabilidad de la infraestructura y la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En este contexto, la reposición de redes en los tramos mencionados se configura como una solución técnica necesaria y prioritaria para corregir las deficiencias actuales, mitigar riesgos sanitarios y estructurales, mejorar la calidad de vida de la población beneficiada y asegurar la sostenibilidad del sistema de alcantarillado del municipio de San Roque.

VIABILIDAD FINANCIERA

Recursos asegurados: El contrato cuenta con el **respaldo financiero del Municipio**, que desembolsará los fondos necesarios para la ejecución del proyecto a través del C.D.P. NRO. 148 del 15 de enero del 2026, Estos recursos están garantizados, lo que elimina cualquier incertidumbre financiera y asegura la continuidad de las obras hasta su finalización.

Eficiente administración de Proyectos: LAS EMPRESAS PUBLICAS DE SAN ROQUE. ha demostrado su capacidad para manejar de manera eficiente proyectos. El contrato incluirá la implementación de mecanismos de control y supervisión que garantizarán el uso adecuado de los recursos, conforme a lo dispuesto por la **Ley 1474 de 2011**, que regula el control de la inversión pública y la transparencia en el manejo de fondos.

Mitigación de riesgos financieros: Se han previsto posibles riesgos financieros, como sobrecostos o retrasos en la ejecución de las obras. Para mitigar estos riesgos, se incluirán medidas como la contratación de seguros y la constitución de garantías que protejan tanto al municipio, asegurando que el proyecto pueda ejecutarse dentro del presupuesto asignado y en los tiempos establecidos.

Conclusión

En conclusión, el CONTRATO INETARDMINISTRATIVO es jurídicamente viable porque cumple con todas las leyes y normativas de contratación pública en Colombia, técnicamente viable porque cuenta con un diagnóstico claro, un plan de trabajo detallado y experiencia previa en proyectos similares, y financieramente viable porque los recursos están garantizados y existen mecanismos de control para asegurar su correcta inversión.

EL OBJETO A CONTRATAR, CON SUS ESPECIFICACIONES, LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS REQUERIDOS PARA SU EJECUCIÓN, Y CUANDO EL CONTRATO INCLUYE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO

OBJETO DEL CONTRATO: CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, CELEBRADO BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA, PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL PROYECTO DENOMINADO: REPOSICION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VIAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, CARRERA 18 ENTRE CALLES 22-24, CARRERA 17 A ENTRE CALLES 22-23 (LATERAL CDI), CARRERA 19 ENTRE CALLES 18-20 (LATERAL IZQUIERDA IGLESIA Y PARQUE), CARRERA 20 ENTRE CALLES 19-20 (LATERAL DERECHA PARQUE), CALLE 20 ENTRE CARRERAS 19-20 (PARTE BAJA PARQUE).

ALCANCE TECNICO DEL CONTRATO:

Hacen parte del Contrato interadministrativo todas las **especificaciones técnicas, diseños, certificados, permisos y diagnósticos, de manera detallada, según las normas aplicables, mismos que hacen parte integrante del presente proceso.**

PRESUPUESTO

ITEM	CONDICIONES CONTRACTUALES				
	DESCRIPCION	**UNID.**	**CANT**	**V. UNITARIO**	**VALOR PARCIAL**
A	**RED DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**				**$ 339.795.603**
1	**PRELIMINARES**				**$ 1.308.358**
1,1	LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO POR METRO	ML	179,00	$ 7.309	$ 1.308.358
2	**EXCAVACIONES**	**UNIDAD**	**CANTIDAD**		**$ 43.407.267**
2,1	EXCAVACIÓN MECÁNICA EN MATERIAL HETEROGENEO 0 - 2 M, INCLUYE CARGUE, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL EN SITIOS AUTORIZADOS HASTA 5km	M3	386,58	$ 75.544	$ 29.203.395
2,2	EXCAVACIÓN MECANICA EN ROCA CUALQUIER PROFUNDIDAD, INCLUYE CARGUE TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL EN SITIOS AUTORIZADOS	M3	34,77	$ 336.324	$ 11.693.313
2,3	DEMOLICIÓN DE PAVIMENTO RIGIDO ACTUAL, INCLUYE CARGUE, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL EN SITIOS AUTORIZADOS HASTA 5km	M3	24,14	$ 104.000	$ 2.510.560
2,4	DEMOLICIÓN DE PAVIMENTO ARTICULADO ACTUAL, INCLUYE CARGUE, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL EN SITIOS AUTORIZADOS HASTA 5km	m3	11,59	$ 104.001	$ 1.205.583
3	**ENTIBADOS**	**UNIDAD**	**CANTIDAD**		**$ 18.436.845**
3,1	CONSTRUCCIÓN DE ENTIBADO TEMPORAL EN MADERA	M2	304,22	$ 38.273	$ 11.643.528
3,2	CONSTRUCCIÓN DE ENTIBADO PERMANENTE EN MADERA	M2	130,38	$ 52.104	$ 6.793.317
4	**CONCRETOS Y ACEROS**	**UNIDAD**	**CANTIDAD**		**$ 64.609.337**
4,1	SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN DE CILINDRO PARA CÁMARA DE INSPECCIÓN DIAMETRO = 1.2M EN CONCRETO (210 KG/CM2), INCLUYE ACERO DE REFUERZO SEGÚN NORMA EPM	ML	7,00	$ 1.296.253	$ 9.073.771
4,2	SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN DE CUELLO Y TAPA PARA CÁMARA DE INSPECCIÓN D = 1.2M EN CONCRETO (210 KG/CM2), INCLUYE ACERO, SEGÚN NORMA EPM	UND	6,00	$ 616.045	$ 3.696.267
4,3	SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN DE CONO, PARA CÁMARA DE INSPECCIÓN D = 1.2M EN CONCRETO (210 KG/CM2) INCLUYE ACERO, SEGÚN NORMA EPM	UND	6,00	$ 728.251	$ 4.369.507
4,4	SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN DE MESA, PANES Y CAÑUELA PARA CÁMARA DE INSPECCIÓN D = 1.2M EN CONCRETO (210 KG/CM2) INCLUYE ACERO, SEGÚN NORMA EPM	UND	6,00	$ 875.432	$ 5.252.594
4,5	SUMINISTRO TRANSPORTE Y COLOCACIÓN DE CONCRETO PARA PAVIMENTO RIGIDO 28 MPa - (4000 PSI)	M3	43,46	$ 912.898	$ 39.674.561
4,6	SUMINISTRO FIGURADO Y ARMADO DE ACERO DE REFUERZO 60000 PSI 420 MPA	KG	207,51	$ 12.253	$ 2.542.636
5	**TUBERÍAS**	**UNIDAD**	**CANTIDAD**		**$ 55.647.357**
5,1	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TUBERÍA P.V.C. - ALCANTARILLADO DE 315 MM, INCLUYE HIDROSELLOS.	ML	217,30	$ 256.085	$ 55.647.357
6	**LLENOS**	**UNIDAD**	**CANTIDAD**		**$ 52.985.857**
6,1	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MATERIAL GRANULAR (TRITURADO) PARA BASE DE BRECHA EN INSTALACIÓN DE TUBERÍAS Y/O COMPLEMENTO DE ENTRESUELOS EN PIEDRA	M3	69,54	$ 297.117	$ 20.660.300

6,2	LLENOS COMPACTOS CON MATERIAL PROVENIENTE DE LA EXCAVACIÓN	M3	86,92	$ 24.542	$ 2.133.231
6,3	LLENOS COMPACTOS EN MATERIAL DE PRESTAMO (LIMO O RECEBO CLASIFICADO QUE COMPACTE HASTA EL 90% DEL PROCTOR)	M3	234,68	$ 94.816	$ 22.251.708
6,4	SUMINISTRO, TRANSPORTE, EXTENDIDA Y COMPACTACION DE MATERIAL SELECCIONADO SUB-BASE GRANULAR.	M3	43,46	$ 182.711	$ 7.940.618
7	**DISPOSICIÓN DE MATERIAL SOBRANTE**	**UNIDAD**	**CANTIDAD**		**$ 16.036.998**
7,1	CARGUE Y RETIRO DE MATERIAL SOBRANTE DE LA EXCAVACIÓN, CARGADO MECANICAMENTE	M3	221,41	$ 72.430	$ 16.036.998
B	**CONEXIONES DOMICILIARIAS**				
8	**PRELIMINARES**	**UNIDAD**	**CANTIDAD**		**$ 1.240.068**
8,1	LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO POR METRO	ML	169,66	$ 7.309	$ 1.240.068
9	**EXCAVACIONES**	**UNIDAD**	**CANTIDAD**		**$ 13.535.130**
9,1	EXCAVACIÓN MANUAL EN MATERIAL HETEROGENEO SECO 0 - 2 M NO INCLUYE TRANSPORTE NI BOTADA	M3	84,82857143	$ 44.394	$ 3.765.857
9,2	EXCAVACIÓN MANUAL EN ROCA CUALQUIER PROFUNDIDAD, INCLUYE TRANSPORTE CARGUE Y DISPOSICIÓN FINAL HASTA 5KM	M3	25,44857143	$ 383.883	$ 9.769.273
10	**CONCRETOS**	**UNIDAD**	**CANTIDAD**		**$ 10.140.860**
10,1	CONSTRUCCIÓN DE CAJA DE EMPALME (0.40 X0.40M INTERNO, H = 0.40M) PARA DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO EN ANDEN O ZONA VERDE (BLOQUE DE 0.10M), INCLUYE HERRAJE PARA TAPA Y MARCO METÁLICO, HASTA 1M DE ALTURA	UND	28,00	$ 362.174	$ 10.140.860
11	**TUBERÍAS**	**UNIDAD**	**CANTIDAD**		**$ 24.910.160**
11,1	SUMINISTRO TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE TUBERÍA P.V.C. - ALCANTARILLADO DE 160 MM	ML	169,66	$ 86.839	$ 14.732.810
11,2	SUMINISTRO TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE ACOMETIDA DOMICILIARIA DE 2" A 1/2" DE ACUEDUCTO INCLUYE TUBERIA PF, REGISTROS, COLLAR DE DERIVACIÓN, LLAVE DE PASO Y ACCESORIOS (LONGITUD HASTA 4M)		50,00	$ 203.547	$ 10.177.350
12	**ACCESORIOS P.V.C.**	**UNIDAD**	**CANTIDAD**		**$ 14.832.359**
12,1	SUMINISTRO, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE KIT SILLA "Y" DE 315 X 160 MM (INCLUYE SILLA Y, HIDROSELLO, Y ABRAZADERA)	UND	28,00	$ 397.388	$ 11.126.870
12,2	SUMINISTRO TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE CODO P.V.C.- ALCANTARILLADO DE 45° DE 6" C X C	UND	28,00	$ 132.339	$ 3.705.489
13	**LLENOS**	**UNIDAD**	**CANTIDAD**		**$ 13.907.953**
13,1	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MATERIAL GRANULAR (TRITURADO) PARA BASE DE BRECHA Y LATERALES EN INSTALACIÓN DE TUBERÍAS Y/O COMPLEMENTO DE ENTRESUELOS EN PIEDRA	M3	23,75	$ 297.117	$ 7.057.114
13,2	LLENOS COMPACTOS CON MATERIAL PROVENIENTE DE LA EXCAVACIÓN	M3	16,97	$ 24.542	$ 416.380
13,3	SUMINSITRO TRANSPORTE, COLOCACIÓN Y COMPACTACIÓN MATERIAL DE PRESTAMO (LIMO CLASIFICADO QUE COMPACTE HASTA EL 90% DEL PROCTOR)	M3	67,86	$ 94.816	$ 6.434.459
14	**DISPOSICIÓN DE MATERIAL SOBRANTE**	**UNIDAD**	**CANTIDAD**		**$ 4.398.528**
14,1	CARGUE Y RETIRO DE MATERIAL SOBRANTE DE LA EXCAVACIÓN, CARGADO MECANICAMENTE	M3	67,86	$ 64.815	$ 4.398.528
C	**PAVIMENTO**				
15	**PAVIMENTO**	**UNIDAD**	**CANTIDAD**		**$ 750.565.406**

15,1	LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO POR METRO	ML	451,94	$ 7.309	$ 3.303.347
15,2	EXCAVACIÓN MECÁNICA EN MATERIAL HETEROGENEO SECO 0 - 2 M, INCLUYE CARGUE, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL EN SITIOS AUTORIZADOS HASTA 5km	M3	888,67	$ 75.544	$ 67.133.662
15,3	DEMOLICIÓN DE PAVIMENTO RIGIDO ACTUAL, INCLUYE CARGUE, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL EN SITIOS AUTORIZADOS HASTA 5km	M3	349,67	$ 104.000	$ 36.365.514
15,4	DEMOLICIÓN DE PAVIMENTO ARTICULADO ACTUAL, INCLUYE CARGUE, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL EN SITIOS AUTORIZADOS HASTA 5km	m3	56,80	$ 104.001	$ 5.907.357
15,5	LLENOS COMPACTOS EN MATERIAL DE PRESTAMO (LIMO O RECEBO CLASIFICADO QUE COMPACTE HASTA EL 90% DEL PROCTOR)	M3	444,34	$ 94.816	$ 42.130.029
15,6	SUMINISTRO, TRANSPORTE, EXTENDIDA Y COMPACTACION DE MATERIAL SELECCIONADO SUB-BASE GRANULAR.	M3	444,34	$ 182.711	$ 81.185.125
15,7	SUMINISTRO TRANSPORTE Y COLOCACIÓN DE CONCRETO PARA PAVIMENTO RIGIDO 28 MPa - (4000 PSI)	M3	444,34	$ 912.898	$ 405.633.953
15,8	CORTE DE PAVIMENTO EN CONCRETO HIDRÁULICO DE 3CM DE PROFUNDIDAD	ML	1061,69	$ 10.841	$ 11.510.206
15,9	SUMINISTRO E INSTALACION DE SARDINEL PREFABRICADO A-10, INCLUYE MORTERO DE PEGA SEGUN NORMA NTC-4109	ML	324,64	$ 68.648	$ 22.286.007
15,10	SUMINISTRO FIGURADO Y ARMADO DE ACERO DE REFUERZO 60000 PSI 420 MPA	KG	3361,35	$ 12.253	$ 41.186.743
15,11	CONSTRUCION DE ANDENES EN CONCRETO DE 21 MPA DE 8cm de ESPESOR, INCLUYE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO.	M2	90,30	$ 157.664	$ 14.237.083
15,12	CONSTRUCION DE SUMIDEROS DE 80CM X 60CM HASTA 1M DE ALTURA, 15CM DE ESPESOR EN CONCRETO REFORZADO, INCLUYE REJA EN ANGULO DE 1 1/5", CON RECIBIDOR EN ANGULO Y HIERRO DE 7/8" CORRUGADO O LISO	UND	14,00	$ 754.000	$ 10.556.000
15,13	RELLENO DE JUNTAS TRANSVERSALES Y LONGITUDINALES, INCLUYE LIMPIEZA, SELLALON Y SONOMERIC 1, O SIMILAR	ML	1061,69	$ 8.600	$ 9.130.381
	TOTAL, COSTO DIRECTO				**$ 1.085.962.481**

SUBTOTAL COSTOS DIRECTOS OBRA ORDINARIA + OBRA EXTRA				**$ 1.085.962.481**
ADMINISTRACION (A)			**28%**	**$ 304.069.495**
UTILIDADES (U)			**5%**	**$ 54.298.124**
COSTOS INDIRECTOS (AU)			**33%**	**$ 358.367.619**
TOTALES				**$ 1.444.330.100**
INTERVENTORÍA			7%	$ 101.103.107
VALOR TOTAL PROYECTO (OBRA+INTERVENTORÍA)				**$ 1.545.433.207**
ADMINISTRACIÓN DELEGADA INCLUIDO IVA	**1%**		**+ IVA 19%**	**$ 18.390.655**
TOTAL, PROYECTO (OBRA+INTERVENTORÍA+ADMINISTRACIÓN)				**$ 1.563.823.862**

OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATO: El contratista de manera independiente, sin que exista subordinación laboral se obliga a prestar sus servicios para el cumplimiento del objeto contractual y en ese sentido debe cumplir con las siguientes actividades.

1. Ejecutar el contrato interadministrativo conforme a las especificaciones técnicas descritas en el presente documento y los requerimientos del MUNICIPIO.
2. Disponer del recurso humano profesional logístico y técnico ofrecido para garantizar el adecuado desarrollo de las actividades contrato.
3. Adelantar los trámites contractuales y en general efectuar todos los actos y acciones necesarias para llevar a cabo la ejecución del objeto contractual en debida forma de acuerdo con su reglamento de contratación garantizando en todo caso la eficiencia de los recursos y la calidad de los bienes y/o productos a entregar.

4. Ejercer una supervisión técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica a los contratos suscritos para el desarrollo de las actividades que así lo necesiten en el marco del presente contrato.
5. Realizar el pago oportuno a los proveedores de bienes y servicios contratados en ejecución del presente contrato Interadministrativo.
6. Garantizar que los aliados y/o subcontratistas cumplan con las obligaciones de pagar mensualmente los aportes de afiliación y cotización a los Sistemas de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales a Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Sena cuando a ello haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 para tal fin deberá presentar mensualmente certificación donde conste dicho cumplimiento firmada por el Representante Legal o Revisor Fiscal si está obligado a ello, conforme a las normas pertinentes o estatutos.
7. Garantizar que los contratistas vinculen mano de obra no calificada de población vulnerable perteneciente al municipio.
8. Velar porque el contratista de obra ejecute labores directamente relacionadas con el objeto del contrato Interadministrativo cumplan con las obligaciones laborales que la ley exige para el personal a su servicio.
9. Exigir en todos los convenios y contratos que se celebren derivados del contrato Interadministrativo las garantías necesarias de conformidad con lo dispuesto en la Ley, estableciendo también como beneficiario al Municipio de San Roque, Antioquia.
10. Garantizar en todos los procesos de contratación y ejecución contractual, el equilibrio económico, tanto de los subcontratistas como de los recursos del proyecto.
11. Garantizar que el contratista cumpla con la dotación para el personal de trabajo como uniformes e implementos de seguridad, conforme las normas de seguridad en el trabajo
12. Liquidar oportunamente el contrato suscrito con terceros en que se requiera, de acuerdo con el reglamento de contratación del Contratista y expedición de certificaciones a petición de los interesados, y de los proveedores de bienes y servicios.
13. Abrir en una Entidad Financiera debidamente reconocida por la superintendencia financiera de Colombia, una cuenta ahorros para el exclusivo manejo de los recursos entregados, dicha cuenta generará unos rendimientos financieros que deberán ser devueltos al Municipio, así mismo deberá ser exenta de GMF. Las comisiones bancarias de esa cuenta serán asumidas por el Municipio.
14. Mantener un control contable, presupuestal y financiero para el manejo de los recursos recibidos, información que estará a disposición del MUNICIPIO con el fin de hacer el seguimiento y evaluación de estos.
15. Entregar los soportes financieros generados por el pago de cada uno de los ítems establecidos en el presupuesto definido, junto con el informe de avance físico y presupuestal de la ejecución.
16. Informar o efectuar a nombre del Municipio de San Roque, Antioquia, todas las retenciones en la fuente, así como los demás impuestos que se requiera en los pagos o abonos en cuenta, según las normas sobre la materia, y trasladar los recursos resultantes al Municipio conforme los lineamientos de la Secretaría de Hacienda.
17. Separar en la contabilidad, las operaciones que realice por cuenta del MUNICIPIO con el fin de llevar un control de las deducciones por los conceptos tributarios, de conformidad con las normas de Orden Nacional y Territorial que rigen esta materia, así como los pagos efectuados a terceros.
18. Conservar por el término señalado en el Estatuto Tributario las facturas y demás documentos comerciales que soporten las operaciones que realizó el desarrollo del contrato Interadministrativo.
19. Reintegrar al Municipio, los recursos que no se inviertan en la ejecución del contrato.
20. Cumplir y acreditar el pago de las obligaciones inherentes a los aportes con los Sistemas de Salud, Riesgos Laborales, Pensiones y Aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar, mediante certificación expedida por el Revisor Fiscal, cuándo esté exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el Representante Legal, de conformidad a lo exigido por parte del Art. 50 de la ley 789 de 2002, del Art. 2 de la ley 828 de 2003 y el Art. 23 de la ley 1150 de 2007.
21. Presentar los informes periódicos de las actividades desarrolladas en cumplimiento del objeto, y con el detalle de las actividades realizadas, valoradas y cuantificadas de manera que puedan evidenciarse lo ejecutado en cada uno de ellos, así como los informes que se soliciten sobre cualquier aspecto y o

resultados obtenidos en cada actividad encomendada cuando así se requiera, y a la terminación del plazo del contrato, presentar un informe final ejecutivo detallado de las actividades realizadas.

22. LA EMPRESA, debe garantizar que en todas las actividades que se ejecuten y reciban en virtud de Contrato se den los respectivos créditos o menciones al MUNICIPIO, pudiendo hacer alusión a que son desarrollados mediante el contrato Interadministrativo. Por tal motivo se debe utilizar la imagen del MUNICIPIO en los documentos, piezas publicitarias, videos, maquetas y demás productos y medios informativos que se desarrollen o utilicen.
23. Garantizar que el contratista cumpla con las normas de seguridad industrial, de señalización y movimiento de maquinaria.
24. Atender las consultas y requerimientos que se presenten durante la ejecución del objeto contractual.
25. Participar en reuniones de seguimiento o acompañamiento concertada con el supervisor designado por el Municipio.
26. Todos los gastos inherentes al funcionamiento, personal, equipos, insumos, licencias, oficinas y demás gastos que requiera EL MANDATARIO para la ejecución del contrato, se entenderán asumidos en los precios indicados en la propuesta.
27. Tener una capacidad operativa básica para ejecutar el contrato con la celeridad organización y comunicación que según la naturaleza del contrato se requiere. Para estos efectos debe garantizar durante la ejecución del una sede de trabajo para el equipo de personas.
28. Guardar absoluta reserva de todo lo que conozca debido al desarrollo del objeto contractual
29. Designar un representante para el presente contrato, quien debe asistir a las reuniones que convoque el Municipio de San Roque, Antioquia, para la planeación y ejecución.
30. Presentar informe final sobre las actividades realizadas durante la ejecución del contrato, debidamente valoradas y cuantificadas.
31. Suscribir las correspondientes actas de inicio y liquidación del contrato.
32. Registrar en su contabilidad, bien sea, por centro de costo o de manera individualizada la información contable que se genere con ocasión de la ejecución del presente contrato, de forma que permita a la entidad contratante y a las entidades que ejercen vigilancia y control a la actividad administrativa y contractual del Estado verificar la ejecución y aplicación de los recursos públicos en este contrato
33. Mantener indemne al Municipio de San Roque, Antioquia, frente a cualquier reclamación que resultare del cumplimiento de este contrato, contra todo reclamo, acción legal, costos, daños o perjuicios que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, que se ocasionen durante la ejecución del objeto de este contrato.
34. Las demás que sean inherentes a un cabal, eficiente, oportuno y eficaz cumplimiento del objeto contractual.

VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO:

El valor estimado del CONTRATO DE OBRA es la suma de**:** $1.444.330.100 el cual fue estimado de cotizaciones de materiales en la zona y precios mano de obra Camacol**,** multiplicando las cantidades de cada partida de obra por su precio unitario. A este presupuesto se le suman los **gastos generales** para obtener el **Valor Estimado del Contrato**.

IMPUESTOS DEL CONTRATO DE OBRA: El contratista deberá cancelar los siguientes impuestos que rigen en el Municipio para los contratos relacionados.

DESCRIPCION	TARIFAS
Estampilla pro-hospitales	1%
Estampilla pro-cultura	2%
Estampilla pro-adulto mayor	4%
Tasa pro-deporte	2.5%
Estampilla justicia familiar	2%
Fondo de seguridad contrato obra publica	5%

Estos impuestos son enunciativos, el contratista deberá verificar de acuerdo al estatuto tributario vigente El valor estimado de la INTERVENTORIA es la suma de: $ 101.103.107, el cual fue estimado del porcentaje del valor de la obra en un 7%. cotizaciones de materiales y precios mano de obra Camacol, multiplicando las cantidades de cada partida de obra por su precio unitario. A este presupuesto se le suman los **gastos generales** para obtener el **Valor Estimado del Contrato**, al cual se le añade el **IVA** para llegar al precio final para el cliente.

IMPUESTOS DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA: El contratista deberá cancelar los siguientes impuestos que rigen en el Municipio para los contratos relacionados.

DESCRIPCION	TARIFAS
Estampilla pro-hospitales	1%
Estampilla pro-cultura	2%
Estampilla pro-adulto mayor	4%
Tasa pro-deporte	2.5%
Estampilla justicia familiar	2%

Estos impuestos son enunciativos, el contratista deberá verificar de acuerdo al estatuto tributario vigente

FORMA DE PAGO Y DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS:

El Municipio realizará un único desembolso por concepto de los recursos a administrar, equivalente al ciento por ciento (100%) de los mismos, el cual corresponde a la suma de **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($1.545.433.207)** y el cual se efectuará una vez las **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN ROQUE S.A.S E.S.P.** apruebe la garantía única de cumplimiento entregada por los contratistas seleccionados para ejecutar la obra y la interventoría objeto del contrato., por lo cual deberá presentar **: Garantía única de cumplimiento, cuenta de cobro, certificado de pago del sistema de seguridad social por parte del contratista.**

Los **HONONARIOS** los cuales corresponden al **(1%)** más **IVA**, cuyo valor corresponde a **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO M/L ($18.390.655)** serán desembolsados de la siguiente manera: un primer pago del **30%** que corresponde a la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($5.517.196)** con la firma del **ACTA DE INICIO** de los **CONTRATISTAS** seleccionado por las **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN ROQUE S.A.S E.S.P** y el cronograma de trabajo, y el **70%** que corresponde a la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML ($12.873.459)** restante contra avance de ejecución, previo informe del supervisor y el visto bueno del supervisor o interventor y la presentación del respectivo informe de avance de las actividades propias del contrato suscrito, recibido a satisfacción y el visto bueno del supervisor.

El contrato estará sujeto a todas las retenciones que normalmente realiza el Municipio por concepto de impuestos y estampillas, sin importar la naturaleza de la entidad, de tal forma que estas se harán parcialmente conforme a los pagos o transferencias realizadas.

Los pagos se harán previo cumplimiento de los requisitos administrativos a que haya lugar, LAS EMPRESAS PUBLICAS DE SAN ROQUE S.A.S. E.S.P. deberá anexar la siguiente documentación 1. Cuenta de cobro o factura electrónica o documento equivalente de acuerdo a su naturaleza tributaria 2. La acreditación del pago de los aportes parafiscales y su afiliación obligatoria y pago actualizado al sistema de seguridad social, salud, pensiones y riesgos profesionales del personal que emplee en la ejecución de la obra conforme al artículo 182 de la Ley 100 de 1993, a la Ley 789 de 2002, el Decreto 510 de 2003 y demás a que haya lugar 3. Informe con los respectivos soportes (bitácoras con firma del contratista, registro fotográfico, actas de comité, certificado de seguridad social de personal administrativo y operativo de la obra, copia de correspondencia, actas de cambio de obra y todos aquellos que se estimen necesarios) 4. Acta parcial de obra debidamente

firmada y aprobada por EL MUNICIPIO y el supervisor designado por la entidad territorial para el contrato. 5. Certificación expedida por la entidad, en la que conste que ha cumplido a satisfacción el objeto contractual de acuerdo con el porcentaje cobrado 6. Certificación de cuenta bancaria que indique LAS EMPRESAS PUBLICAS.

El Municipio contara hasta 45 días para efectuar el pago una vez sean presentadas las facturas, además los pagos estarán sujetos a la disponibilidad de apropiaciones presupuestales del Municipio según el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), según lo contemplado en el Decreto 111 de 1996 y el contratista deberá tener en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1150 de 2007, que hace referencia al derecho de turno.

5. PLAZO DEL CONTRATO:

El plazo estimado para la ejecución del contrato que se derive del presente proceso de selección se fija en **CIENTO CINCUENTA (150) DIAS CALENDARIO** contados a partir de la fecha en que se expida la orden de iniciación por parte del MUNICIPIO

CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE:

De acuerdo con el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional", Libro 2. "Régimen reglamentario del sector administrativo de planeación nacional" Parte 2. "Reglamentaciones" Título 1. "Contratación estatal" Capítulo 2. "Disposiciones especiales del sistema de compras y contratación pública" Sección 1. "Modalidades de selección" Subsección 4. "Contratación Directa" Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa.

El Contrato que se justifica a partir del presente estudio previo, será celebrado con la entidad pública que acredite el cumplimiento de las condiciones de capacidad jurídica e idoneidad de acuerdo a las condiciones contractuales establecidas en el presente estudio previo.

La capacidad jurídica de LAS EMPRESAS PUBLICAS, estará determinada por los siguientes aspectos.

LAS EMPRESAS PUBLICAS tiene dentro de su objeto:

"En ejercicio de las facultades otorgadas en las leyes 142 de 1994 y 1258 de 2008 la empresa podrá realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero; ejecutar y celebrar toda clase de actos, contratos, ***La construcción de toda clase de obras públicas y privadas***, ***así como la prestación de servicios en orden a la conservación, mantenimiento y explotación de carreteras, autopistas y, en general, todo tipo de vías públicas y privadas y de cualquier otro tipo de obras y cualesquiera especies de actos y operaciones industriales, comerciales y financieras que, directa o indirectamente***,

Sea preciso indicar que las EMPRESAS PUBLICAS DE SAN ROQUE S.A.S. E.S.P.-, cuenta con una estructura organizacional amplia con una gerencia general, una junta directiva, una dirección operativa de proyectos, asesores administrativos, financieros y jurídicos.

REQUISITOS HABILITANTES JURIDICOS:

	DOCUMENTO
C.C.	1. Persona natural: Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía. 1. Persona jurídica Si es persona jurídica debe ser el documento de identidad del representante legal del proponente.
MATRICULA MERCANTIL	2. Persona natural: N.A

	2. Persona jurídica: su existencia y representación legal mediante el certificado expedido por la cámara de comercio. expedido no mayor a treinta (30) días anteriores al cierre del presente proceso de selección correspondiente, adicionalmente se deberán tener en cuenta las siguientes reglas: a. El objeto social del oferente debe permitir la actividad, gestión y operación que se solicita en este proceso de contratación y en el contrato que de él se derive. b. Para contratar, la persona jurídica oferente deberá demostrar que su duración no será inferior a (01) año contado a partir de la fecha de la publicación de la presente invitación
OFERTA	3. Persona natural: carta de presentación de la oferta: De acuerdo con el contenido del modelo suministrado, suscrita por el proponente. 3. Persona jurídica: carta de presentación de la oferta: De acuerdo con el contenido del modelo suministrado, suscrita por el representante legal de la persona jurídica
RUT	4. Persona natural: Copia de registro único tributario (RUT). 4. Persona jurídica: Copia de registro único tributario (RUT) de la sociedad, Igual requisito deberá cumplir el representante legal de las personas jurídicas, y los miembros o representantes legales de los consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación.
C.A.F.	5. Persona natural: Certificado de antecedentes fiscal emitido por la Contraloría General de la República. 5. Persona jurídica: Certificado de antecedentes fiscal emitido por la Contraloría General de la República – Igual requisito deberá cumplir el representante legal de las personas jurídicas, y los miembros o representantes legales de los consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación.
C.A.D.	6. Persona natural: Certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación. 6. Persona jurídica: Certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación. Igual requisito deberá cumplir el representante legal de las personas jurídicas, y los miembros o representantes legales de los consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación
C.A.P.	7. Persona natural: Certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional. 7. Persona jurídica: Certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional. (Representante legal). Igual requisito deberá cumplir el representante legal de las personas jurídicas, y los miembros o representantes legales de los consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación.
C.A.M.C.	8. Persona natural: Certificado de antecedentes del sistema nacional de medidas correctivas ley 1801 de 2016 8. Persona jurídica: Certificado de antecedentes del sistema nacional de medidas correctivas ley 1801 de 2016 (Representante legal). Igual requisito deberá cumplir el representante legal de las personas jurídicas, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación.
C.I.D.S	9. Persona natural: Certificado de Consulta en línea de inhabilidades de quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores de 18 años. 9. Persona Jurídica: Certificado de Consulta en línea de inhabilidades de quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores de 18 años. (Representante legal). Igual requisito deberá cumplir el representante legal de las personas jurídicas, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación.
C.R.D.A	10. Persona natural: Certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM 10. Persona Jurídica. Certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM Igual requisito deberá cumplir el representante legal de las personas jurídicas, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación.
MANIFESTACIO N DE INH O INCOMP.	11. Carta de no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado, Igual requisito deberá cumplir el representante legal de las personas jurídicas, y los miembros o representantes legales de los consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación
S.S.I.	12. Persona natural: Acreditar que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social y/o pago de la seguridad social (certificación de afiliación a EPS- ARP y ARL). Articulo 23 ley 1150 de 2007. Use la opción que corresponda, según certifique el revisor fiscal, contador, Representante legal (según anexo) 12. Persona jurídica: Acreditar que se encuentra al día en los aportes de seguridad social (EPS- ARP y ARL) y aportes parafiscales (Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar) durante los últimos seis (6) meses calendario legalmente exigibles a la fecha de presentación de nuestra propuesta para el presente.
SITUACION MILITAR	13.Persona Natural: Tener resuelta o definida su situación militar, anexar certificación o Libreta Militar 13. Persona jurídica: N.A.
HOJA DE VIDA FUNCIÓN PÚBLICA	14. Persona natural: Formato único de Hoja de vida (Departamento Administrativo de la Función Pública SIGEP II). 14. Persona juramenta: Formato único de Hoja de vida (Departamento Administrativo de la Función Pública – Persona Jurídica) ley 190 de 1995 y ley 443 de 1998 - resolución 580 del 19 de agosto de 1999.
DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS	15. Persona natural: Formato único de Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada (Departamento Administrativo de la Función Pública SIGEP II). 15. Persona juridica: N/A
C.B.	19. Persona natural: Certificación bancaria 19. Persona jurídica: Certificación bancaria
20. Paz y Salvo Municipal	
21. Declaración juramentada de multas y sanciones (según anexo)	
22. Declaración juramentada de compromiso anticorrupción (según anexo)	
23. Experiencia relacionada (según anexo) si aplicare	
24. Compromiso de transparencia debidamente firmado	

6.3. REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS:

CAPACIDAD TÉCNICA:

a. Persona Jurídica: El contratista deberá tener inscrita en sus actividades económicas sea principal o secundaria, en el RUT con los siguientes códigos CIIU.

Código CIIU: 3700 Evacuación y tratamiento de aguas residuales

EXPERIENCIA ESPECIFICA:

El contratista deberá acreditar una experiencia especifica de al menos (02) contratos o convenios en áreas, "Similares al objeto contractual o relacionado con el alcance del contrato"

PERSPECTIVA DE ANALISIS DEL RIESGO:

El estudio de riesgos busca estimar, tipificar y asignar los riesgos previsibles involucrados en la contratación (Artículo 4 Ley 1150 de 2007), las implicaciones económicas de los mismos y su mecanismo de cobertura.
La entidad evaluó el Riesgo que el Proceso de Contratación representa para el cumplimiento de sus metas y objetivos, de acuerdo con los manuales y guías que para el efecto expidió Colombia Compra Eficiente. El resultado de este ejercicio es la siguiente matriz de riesgos:
De acuerdo con la metodología de Colombia Compra Eficiente, se identifican los Riesgos que afectan la ejecución del contrato:
La entidad evaluó el Riesgo que el Proceso de Contratación representa para el cumplimiento de sus metas y objetivos, de acuerdo con los manuales y guías que para el efecto expidió Colombia Compra Eficiente. El resultado de este ejercicio es la siguiente matriz de riesgos:

ESTIMACIÓN, TIPIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RIESGOS		
MATRIZ CALIFICACIÓN DEL RIESGO	**PROBABILIDAD**	**CUANTIFICACIÓN DEL RIESGO**
CASI CIERTO	Se espera que ocurra en la mayoría de las circunstancias	5
PROBABLE	Probablemente ocurra en la mayoría de las circunstancias	4
POSIBLE	Es posible que ocurra algunas veces	3
IMPROBABLE	Podría ocurrir algunas veces	2
RARO	Su ocurrencia es demasiado eventual.	1

TIPO DE RIESGO	CLASE	FUENTE	ETAPA	CLASIFICACIÓN (Impacto / Probabilidad)	CUANTIFICACIÓN DEL RIESGO	ASIGNACIÓN	CONSECUENCIA / MEDIDA DE MITIGACIÓN
Legal	Contractual	Cambios normativos o interpretación jurídica	Ejecución	Moderado / Posible	3	Ambas partes	Verificar vigencia normativa y anexar clausulas de equilibrio económico y revisión contractual.
Financiero	Presupuestal	Retraso en el giro de recursos del municipio o disponibilidad de caja	Ejecución	Alto / Probable	4	Municipio	Programar giros según cronograma financiero y garantizar CDP/CRP previos.
Técnico	Operativo	Dificultades técnicas en las vías o en materiales locales	Ejecución	Alto / Posible	3	Contratista	Realizar diagnóstico previo del terreno y supervisión técnica permanente.

Administrativo	Planeación	Retraso en aprobación de actas o trámites administrativos	Planeación / Ejecución	Medio / Posible	3	Ambas partes	Definir responsables y tiempos máximos en el cronograma de gestión.
Climático	Natural	Lluvias o deslizamientos que impidan la ejecución	Ejecución	Alto / Probable	4	Contratista	Reprogramar actividades, establecer plan de contingencia y drenajes preventivos.
Social	Comunitario	Oposición o inconformidad de la comunidad	Ejecución	Medio / Improbable	2	Municipio	Socialización previa y participación comunitaria en la ejecución.
Seguridad y Salud	Laboral	Accidentes o falta de cumplimiento de normas de seguridad	Ejecución	Alto / Posible	3	Contratista	Implementar plan de seguridad industrial y dotación de EPP.
Ambiental	Ecológico	Inadecuado manejo de residuos o vertimientos	Ejecución	Alto / Posible	3	Contratista	Cumplir con plan de manejo ambiental y control de residuos.
Tecnológico	Informático / Comunicaciones	Fallas en la transmisión de información o sistemas administrativos	Ejecución	Bajo / Improbable	2	Ambas partes	Respaldos digitales y verificación periódica del sistema.
De calidad	Técnico / Supervisión	No cumplimiento de especificaciones de obra	Ejecución	Alto / Posible	3	Contratista	Supervisión permanente del Municipio y control de calidad de materiales.

ANALISIS QUE SUSTENTA LA EXIGENCIA O NO DE LOS MECANISMOS DE COBERTURA QUE GARANTIZAN LAS OBLIGACIONES SURGIDAS CON OCASIÓN DEL CONTRATO A CELEBRAR:

Con ocasión a la calidad de las partes intervinientes, al tratarse de un CONTRATO INTERADMINISTRATIVO, es decir, celebrado entre dos entidades de derecho público, por tanto, se prescindirá de la constitución de las garantías de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y de acuerdo al artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015.

Sin embargo, LAS EMPRESAS PUBLICAS DE SAN ROQUE exigirá al contratista derivado de obra, y de interventoría en virtud del presente Contrato interadministrativo de administración delegada de proyecto, la presentación de la garantía de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual en original a la Entidad dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la firma del contrato y requerirá la aprobación de la Entidad.

Esta garantía tendrá las siguientes características:

PARA LA EJECUCIÓN DE LA **OBRA**:

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

El Proponente que resulte adjudicatario del Proceso de Contratación debe presentar una garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato, las cuales deben tener los siguientes amparos:

Característica	Condición

<table>
<tr><td>Clase</td><td>Cualquiera de las clases permitidas por el artículo 2.2.1.2.3.1.2 del Decreto 1082 de 2015, a saber: (i) Contrato de seguro contenido en una póliza para Entidades Estatales, (ii) Patrimonio autónomo, (iii) Garantía Bancaria.</td></tr>
<tr><td>Asegurado/ beneficiario</td><td>EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN ROQUE S.A.S. E.S.P. CON Nit 900.640.323-4 y el MUNICIPIO DE SAN ROQUE – ANTIOQUIA, con Nit 890980850-7</td></tr>
<tr><td>Amparos, vigencia y valores asegurados</td><td>
<table>
<tr><th>Amparo</th><th>Vigencia</th><th>Valor Asegurado</th></tr>
<tr><td>Cumplimiento general del contrato y el pago de las multas y la cláusula penal pecuniaria que se le impongan</td><td>Igual al plazo del contrato y cuatro (6) meses mas</td><td>(10%) del valor total del contrato.
El valor del amparo de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.12. del Decreto 1082 de 2015</td></tr>
<tr><td>Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales del personal que el Contratista haya de utilizar en el territorio nacional para la ejecución del contrato</td><td>Plazo del contrato y tres (3) años más.</td><td>(10%) del valor total del contrato.
El valor del amparo de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.13. del Decreto 1082 de 2015</td></tr>
<tr><td>Garantía de pago anticipado.</td><td>Igual al plazo del contrato y cuatro (4) meses más o hasta que la Entidad Estatal verifique el cumplimiento de todas las actividades o la entrega de todos los bienes o servicios asociados al pago anticipado</td><td>(100%) del monto que el contratista reciba a título de pago anticipado 2.2.1.2.3.1.11. del Decreto 1082 de 2015</td></tr>
<tr><td>Estabilidad y calidad de las obras</td><td>Con una vigencia de (5) años, contados a partir de la suscripción del acta de entrega y recibo definitivo de las obras</td><td>(30%) del valor final de las obras.
El valor del amparo de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.14. del Decreto 1082 de 2015</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>Tomador</td><td>Para las personas jurídicas: la garantía deberá tomarse con el nombre o razón social y tipo societario que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, y no sólo con su sigla, a no ser que en el referido documento se exprese que la sociedad podrá denominarse de esa manera.
No se aceptan garantías a nombre del representante legal o de alguno de los integrantes del consorcio. Cuando el contratista sea una Unión Temporal o Consorcio, se debe incluir razón social, NIT y porcentaje de participación de cada uno de los integrantes.
Para el Contratista conformado por una estructura plural (unión temporal, consorcio): la garantía deberá ser otorgada por todos los integrantes del Contratista, para lo cual se deberá relacionar claramente los integrantes, su identificación y porcentaje de participación, quienes para todos los efectos serán los otorgantes de la misma.</td></tr>
<tr><td>Información necesaria dentro de la póliza</td><td>Número y año del contrato
Objeto del contrato
Firma del representante legal del Contratista
En caso de no usar centavos, los valores deben aproximarse al mayor Ej. Cumplimiento si el valor a asegurar es $14.980.420,20 aproximar a $14.980.421</td></tr>
</table>

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El Contratista deberá contratar un seguro que ampare la Responsabilidad Civil Extracontractual de la Entidad con las siguientes características:

Característica	Condición
Clase	Contrato de seguro contenido en una póliza
Asegurados	EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN ROQUE S.A.S. E.S.P. CON Nit 900.640.323-4 y el MUNICIPIO DE SAN ROQUE – ANTIOQUIA, con Nit 890980850-7
Tomador	Para las personas jurídicas: la garantía deberá tomarse con el nombre o razón social y tipo societario que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, y no sólo con su sigla, a no ser que en el referido documento se exprese que la sociedad podrá denominarse de esa manera. No se aceptan garantías a nombre del representante legal o de alguno de los integrantes del consorcio. Cuando el contratista sea una unión temporal o consorcio, se debe incluir razón social, NIT y porcentaje de participación de cada uno de los integrantes.

	Para el Contratista conformado por una estructura plural (unión temporal, consorcio): la garantía deberá ser otorgada por todos los integrantes de la estructura plural, para lo cual se deberá relacionar claramente los integrantes, su identificación y porcentaje de participación, quienes para todos los efectos serán los otorgantes de la misma.
Valor	1. Doscientos (200) SMMLV para contratos cuyo valor sea inferior o igual a mil quinientos (1.500) SMMLV. El valor del amparo de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.17. del Decreto 1082 de 2015
Vigencia	Deberá ser igual al período de ejecución del contrato.
Beneficiarios	EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN ROQUE S.A.S. E.S.P. CON Nit 900.640.323-4 y el MUNICIPIO DE SAN ROQUE – ANTIOQUIA, con Nit 890980850-7
Amparos	Responsabilidad Civil Extracontractual de la Entidad, derivada de las actuaciones, hechos u omisiones del Contratista o Subcontratistas autorizados. El seguro de responsabilidad civil extracontractual debe contener como mínimo los amparos descritos en el numeral 3º del artículo 2.2.1.2.3.2.9 del Decreto 1082 de 2015.
Información necesaria dentro de la póliza	Número y año del contrato Objeto del contrato Firma del representante legal del Contratista En caso de no usar centavos, los valores deben aproximarse al mayor Ej. Cumplimiento si el valor a asegurar es $14.980.420,20 aproximar a $14.980.421

PARA LA EJECUCIÓN DE LA **INTERVENTORIA**:

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

El Proponente que resulte adjudicatario del Proceso de Contratación debe presentar una garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato a favor del EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN ROQUE S.A.S. E.S.P. CON Nit 900.640.323-4 y el MUNICIPIO DE SAN ROQUE – ANTIOQUIA, con Nit 890980850-7, la garantía de cumplimiento debe tener los siguientes amparos:

<table>
<tr><th>Característica</th><th>Condición</th></tr>
<tr><td>Clase</td><td>Cualquiera de las clases permitidas por el artículo 2.2.1.2.3.1.2 del Decreto 1082 de 2015, a saber: (i) Contrato de seguro contenido en una póliza para Entidades Estatales, (ii) Patrimonio autónomo, (iii) Garantía Bancaria.</td></tr>
<tr><td>Asegurado/ beneficiario</td><td>EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN ROQUE S.A.S. E.S.P. CON Nit 900.640.323-4 y el MUNICIPIO DE SAN ROQUE – ANTIOQUIA, con Nit 890980850-7</td></tr>
<tr><td>Amparos, vigencia y valores asegurados</td><td>
<table>
<tr><th>Amparo</th><th>Vigencia</th><th>Valor Asegurado</th></tr>
<tr><td>Cumplimiento general del contrato y el pago de las multas y la cláusula penal pecuniaria que se le impongan</td><td>Igual al plazo del contrato y cuatro (6) meses mas</td><td>(10%) del valor total del contrato.
El valor del amparo de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.12. del Decreto 1082 de 2015</td></tr>
<tr><td>Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales del personal que el Contratista haya de utilizar en el territorio nacional para la ejecución del contrato</td><td>Plazo del contrato y tres (3) años más.</td><td>(10%) del valor total del contrato.
El valor del amparo de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.13. del Decreto 1082 de 2015</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

	Calidad del servicio.	Con una vigencia de (5) años, contados a partir de la suscripción del acta de entrega y recibo definitivo de las obras	(30%) del valor final de las obras. El valor del amparo de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.14. del Decreto 1082 de 2015	
Tomador	Para las personas jurídicas: la garantía deberá tomarse con el nombre o razón social y tipo societario que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, y no sólo con su sigla, a no ser que en el referido documento se exprese que la sociedad podrá denominarse de esa manera. No se aceptan garantías a nombre del representante legal o de alguno de los integrantes del consorcio. Cuando el contratista sea una Unión Temporal o Consorcio, se debe incluir razón social, NIT y porcentaje de participación de cada uno de los integrantes. Para el Contratista conformado por una estructura plural (unión temporal, consorcio): la garantía deberá ser otorgada por todos los integrantes del Contratista, para lo cual se deberá relacionar claramente los integrantes, su identificación y porcentaje de participación, quienes para todos los efectos serán los otorgantes de la misma.			
Información necesaria dentro de la póliza	Número y año del contrato Objeto del contrato Firma del representante legal del Contratista En caso de no usar centavos, los valores deben aproximarse al mayor Ej. Cumplimiento si el valor a asegurar es $14.980.420,20 aproximar a $14.980.421			

LA INDICACIÓN DE SI LA CONTRATACIÓN RESPECTIVA ESTA COBIJADA POR UN ACUERDO INTERNACIONAL O UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO VIGENTE PARA EL ESTADO COLOMBIANO.

De acuerdo con lo establecido en el Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación, expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente, las Entidades Estatales no deben hacer este análisis para los Procesos de Contratación adelantados por la modalidad de selección de contratación directa.

Para constancia se firma a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2026.

CARLOS ANDRES LOPEZ HOLGUIN
Secretaria de Planeación, Obras Publicas e Infraestructura.

Elaborado por:	**Revisado por:**	**Aprobado por:**
Nombre: **CARLOS ANDRES LOPEZ HOLGUIN**	Nombre: **MIGUEL ÁNGEL QUIÑONEZ C.**	Nombre: **MIGUEL ÁNGEL QUIÑONEZ C.**
Cargo: Secretario de Planeación, Obras Publicas e Infraestructura	Cargo: Abogado externo de contratación	Cargo: Abogado externo de contratación
Firma:	Firma:	Firma:
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.		